

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES QUE GENERAN LA FALTA DE  
REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL**

**MARCO VINICIO GARRIDO HERRERA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES QUE GENERAN LA FALTA DE  
REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**MARCO VINICIO GARRIDO HERRERA**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, junio de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Vocal: Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. María del Carmen Mansilla Girón  
Secretario: Lic. German Augusto Gómez Cachin  
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



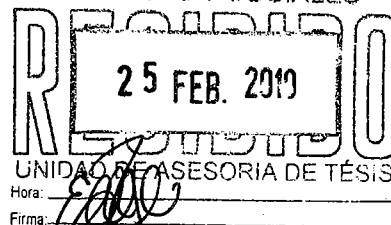
Guatemala, 25 de febrero de 2010

**Licenciado**

**Marco Tulio Castillo Lutín**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho**

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**Licenciado Lutín:**

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la designación que me hizo esa unidad, he procedido a dirigir y asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller **MARCO VINICIO GARRIDO HERRERA**, sobre el tema: **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES QUE GENERAN LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL"**, atentamente informo a usted lo siguiente:

1. El trabajo investigado por el estudiante Garrido Herrera es de vital importancia tanto para los profesionales del derecho como para los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que es un tema que se encuentra muy bien desarrollado y cuenta además en su contenido con la doctrina necesaria, así como también la legislación pertinente, lo cual permiten ilustrar la visión de cambio que se propone para dar fin a la problemática actual que representa al no contar con una regulación expresa sobre el tema del Acoso Sexual.
2. Durante la asesoría brindada se verificó que el estudiante realizó una investigación actualizada, y como consecuencia de ello la versión final de la tesis tiene un contenido de carácter científico y técnico, ya que durante el proceso de elaboración de la misma utilizó los métodos documental, inductivo y deductivo, además las técnicas de investigación, la redacción y bibliografías utilizadas son modernas, congruentes y pertinentes con respecto a los temas desarrollados, con lo cual se verifica la hipótesis planteada, todo lo cual en mi opinión fue aplicado correctamente.
3. La redacción fue corregida en alguna de sus partes para darle mayor claridad a la lectura de la investigación.

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



4. En cuanto al aporte científico que brinda a nuestra sociedad es de verdadera importancia, ya que con el presente trabajo de investigación, se pretende dar solución al problema del Acoso Sexual, se entiende que el estudiante Garrido Herrera trata de que por medio de su investigación el Estado impulse una Iniciativa de Ley que regule la figura del Acoso Sexual.
5. Respecto al orden seguido en la redacción de la presente investigación, la misma cuenta con una lógica y congruente correcta, misma que se puede verificar con las conclusiones y recomendaciones elaboradas por el estudiante y que permitan darnos cuenta de la seriedad del presente trabajo.
6. Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente al estudiante, he podido comprobar con una rigurosa revisión, que el trabajo final satisface todos los requerimientos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico respectiva, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual emito el presente dictamen en sentido favorable.

Atentamente,

Hector Rolando Guevara González  
Abogado y Notario

Lic. Héctor Rolando Guevara González  
Abogado y Notario  
Colegiado: 5434

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, catorce de abril de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) SAMUEL ALBERTO DUARTE PÉREZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARCO VINICIO GARRIDO HERRERA, Intitulado: "CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES QUE GENERAN LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
RSG/sllh.

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



Guatemala, 28 de abril de 2010

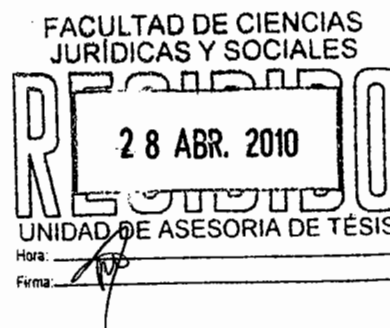
## Licenciado

**Marco Tulio Castillo Lutín**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Estimado Licenciado Lutín:**

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha catorce de abril de dos mil diez, en la cual se me nombró como revisor del trabajo de tesis del Bachiller Marco Vinicio Garrido Herrera, intitulado **"CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES QUE GENERAN LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL"**

En relación al tema investigado, manifiesto que procedí a realizar las recomendaciones, cambios y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que me permito,

## OPINAR:

- a) Que luego de revisar y analizar el desarrollo del trabajo de tesis realizado por el Bachiller MARCO VINICIO GARRIDO HERRERA, he podido determinar que en su desarrollo se ha hecho el uso adecuado de los métodos deductivos, inductivos, analíticos y sintéticos, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados, en torno al tema de investigación que adquiere suma importancia puesto que es un tema sobre el cual no se ha profundizado, ya que

# Duarte, Guevara & Salguero

*Abogados y Notarios Asociados*



contiene doctrina, legislación y propuestas de cambios que directamente le es aplicable, en el que se deja constancia sobre la problemática que representa.

- b) Se revisó que el estudiante haya aplicado la técnica de investigación bibliográfica, objetiva y actualizada sobre el tema, que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, además las técnicas adecuadas utilizadas para proponer soluciones al problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.
- c) El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar las ventajas que representa contar con una ley más eficaz.
- d) Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el contenido del tema elaborando un aporte científico para el ordenamiento jurídico de Guatemala.
- e) En cuanto a la redacción del presente trabajo de investigación la misma cuenta con una serie de contenidos doctrinarios que son de mucha importancia, así como aportes propios del estudiante, producto de la investigación que realizó, mismos que se pueden apreciar en las conclusiones y recomendaciones que han sido elaboradas y las cuales serán de mucha ayuda tanto para profesionales de derecho como para el estudiante en general.
- f) Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales ha guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.



# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente me suscribo como su seguro servidor.

**Lic. Samuel Alberto Duarte Pérez.**

**Abogado y Notario**

**Colegiado número 2980**

*Samuel Alberto Duarte Pérez*  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO VINICIO GARRIDO HERRERA, titulado CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES QUE GENERAN LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL ACOSO SEXUAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Todo poderoso y supremo creador de todo lo que existe, fuente de luz divina, por cuidarme, protegerme y sobre todo por alentarme, guiarme y darme sabiduría e iluminación para alcanzar este triunfo.

### **A MI MADRE:**

María del Carmen Herrera Sánchez de Garrido. Por haberme dado la vida y un camino de rectitud, por apoyarme en todo para lograr este y otros triunfos. Y los títulos que hoy obtengo sean un regalo y un orgullo a su esfuerzo, amor, paciencia y honra, ya que ha sido padre y madre en mi vida. Que Dios la bendiga.

### **A MIS HERMANOS Y HERMANAS:**

Con especial cariño y aprecio por su apoyo constante e incondicional, porque siempre confiaron en mí y por el gran amor que les tengo.

### **A MI ASESOR DE TESIS:**

Licenciado Héctor Rolando Guevara González, por su ayuda incondicional. Que Dios lo bendiga.

### **A MI REVISOR DE TESIS:**

Licenciado Samuel Alberto Duarte Pérez, ejemplo de amistad y profesional de altura. Que Dios lo bendiga.

### **A LOS PROFESIONALES:**

Licenciados Lilian Salguero, Lucrecia García, Arsenio Rivera, Arturo Recinos, Walter Sierra, Marvin Rocaél, Anselmo Chavez. Por brindarme su apoyo al compartir sus conocimientos y por sus consejos para alcanzar esta meta.

### **A MIS AMIGOS Y AMIGAS:**

Gloria Monroy, Carmen Bosarreyes, Pedro Sente Pirir, Mario Zavala, Manfredy Azurdía y especialmente Lilian Canizales, Miriam García, y Nery Méndez y a todos aquellos que no me es posible mencionar por nombre pero estuvieron apoyándome y motivándome en el transcurso de la carrera, por participar conmigo en esta alegría.

### **A:**

La gloriosa Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales, quien me recibió en sus aulas y ahora me permite ser un profesional egresado de esta honrosa casa de estudios.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho penal.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.1.1 Evolución del derecho penal guatemalteco.....	6
1.2 Definición de derecho penal.....	7
1.3 Fuentes del derecho penal.....	9
1.4 Ramas del derecho penal.....	10
1.5 Finalidad del derecho penal.....	12
1.6 Relación con otras ramas del derecho.....	13
1.6.1 Relación del derecho penal con otras ciencias.....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El delito.....	23
2.1 Criterios para definir el delito.....	24
2.2 Definición del delito.....	27
2.2.1 Sujetos del delito.....	29
2.2.2 Objetos del delito.....	30
2.3 Elementos característicos del delito.....	30
2.4 Naturaleza del delito.....	31
2.5 Teoría general del delito.....	33
2.5.1 Niveles analíticos de la teoría del delito.....	35
2.5.2 Autoría y participación.....	36
2.5.3 Iter criminis. Las fases del delito.....	40
2.6 El tipo penal.....	41
2.6.1 Historia.....	41



**Pág.**

2.6.2 Evolución del concepto tipo.....	42
2.6.3 Elementos del tipo.....	44
2.6.4 Especies de tipos.....	45

### **CAPÍTULO III**

3. El acoso.....	49
3.1 Definición.....	49
3.2 Clases.....	50
3.2.1 Acoso laboral.....	51
3.2.2 Acoso escolar.....	52
3.2.3 Acoso sexual.....	53
3.3 El carácter objetivable del acoso.....	55
3.4 Víctimas.....	58

### **CAPÍTULO IV**

4. Consecuencias jurídicas y sociales que generan la falta de regulación de la figura del Acoso Sexual.....	61
4.1 Definición del acoso sexual.....	61
4.1.1 Sujetos del acoso sexual.....	62
4.1.2 Características del acoso sexual.....	63
4.2 Consecuencias jurídicas.....	64
4.3 Consecuencias psicológicas.....	66
4.4 Consecuencias físicas.....	67
4.5 Víctimas del acoso sexual.....	67
4.6 Análisis del acoso sexual en Guatemala.....	68
4.7 Posibles soluciones.....	69
4.8 Legislación extranjera.....	72



## CAPÍTULO V

	Pag
5. Necesidad de regular la figura del acoso sexual como delito.....	81
5.1 Necesidad de tipificar la figura del acoso sexual como delito.....	83
5.2 Razones legales para regular o tipificar la figura del acoso sexual como delito.....	84
5.3 La necesidad de crear una institución que asesore a las víctimas que sufran del acoso sexual.....	89
5.4 Criterio personal acerca de tipificar la figura del acoso sexual en nuestro ordenamiento penal.....	91
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>107</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación, estudia la problemática que se genera por acoso sexual, flagelo que ocasiona en las personas la vulneración de su dignidad al soportar una serie de agresiones, desde molestias a abusos serios, que pueden llegar a involucrar actividad sexual.

En Guatemala no solo afecta solamente a mujeres sino a hombres los cuales están poco resguardados, ya que en la actualidad a pesar de todos los avances, en dicho tema se cree que afecta en un porcentaje más alto a mujeres, sin mediar en el hecho que los hombres también sufren, pero por lo regular prefieren callar por resguardar su sexualidad, por lo cual es necesario la regulación legal del acoso sexual a efecto de menguar las consecuencias relativas al mismo.

Las consecuencias que se ocasionan por la vulneración de la dignidad y, los derechos de las víctimas de acoso sexual, son de tipos diversos; esto, debido a falta de regulación del acoso sexual como delito produce o genera consecuencias negativas en la víctima tales como: bajo rendimiento en el trabajo o la escuela, con el consiguiente absentismo progresivo. También puede acabar con efectos secundarios psicológicos y de salud como puede ser: la depresión, ataques de ansiedad y pánico, desajustes de presión arterial, insomnio, pesadillas, constante vergüenza, culpabilidad, dificultad de concentración, dolor de cabeza, fatiga, falta de motivación, problemas estomacales y pérdida de peso, impotencia, pérdida de confianza hacia sí mismo, intentos de suicidio.

Es por ello, que del presente trabajo busca establecer las consecuencias jurídicas y sociales que se generan, por no encontrarse la figura del acoso sexual como delito, dentro de la legislación ordinaria guatemalteca.

La tesis se encuentra comprendida en cinco capítulos: en el capítulo uno, se describen las generalidades del derecho penal, antecedentes históricos, características, fines, relación con otras ramas del derecho; en el capítulo dos, se estudia la teoría general



del delito, elementos, características del delito, fases del delito, la autoría y participación en la comisión del delito; en el capítulo tres, se analiza de manera legal y social el acoso, se establecen definiciones, víctimas de este flagelo; en el capítulo cuatro, se menciona de forma especial las consecuencias jurídicas y sociales que generan la falta de regulación de la figura de acoso sexual, análisis del acoso sexual en Guatemala, legislación extranjera referente al tema y también se establecen posibles soluciones; y, en el capítulo cinco, se trata la necesidad de regular el acoso sexual como delito, las razones legales para tipificar la figura del acoso sexual como delito, y asimismo de crear una institución que ayude y asesore a la víctima que sufra de acoso sexual, así como un criterio personal acerca de tipificar la figura del acoso sexual en nuestro ordenamiento penal.

Para la consecución de las metas trazadas para el desarrollo de este trabajo de investigación, se utilizaron los siguientes métodos de investigación: de recopilación de datos y el de abstracción, ya que los mismos permiten la producción de conocimiento y criterio válidos; de igual forma se aplicará el histórico: que permitió el desarrollo de la investigación y, al mismo tiempo, realizar una comparación histórica de la evolución del problema planteado; el deductivo e inductivo se aplicó en la connotación de las implicaciones de la falta de normativa, que regule el acoso sexual; y, por último, la síntesis que se utilizó en la elaboración de conclusiones y recomendaciones; asimismo, en el anexo que conlleva un Proyecto de Ley contra el Acoso Sexual, como posible solución al planteamiento del problema del presente trabajo de tesis. Las técnicas a las que se recurrieron fueron la bibliográfica y documental, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

En virtud del trabajo realizado, por medio de los diferentes métodos y técnicas anteriormente planteadas, se cumplió con el objetivo de determinar que existe un grave problema en la sociedad, que conlleva a consecuencias nefastas en las personas que son víctimas de acoso sexual y, que los hombres que han sido víctimas, prefieren callar ante la indiferencia del Estado para proveer medios de defensa. Siendo necesario y urgente el legislar la figura del acoso sexual como delito.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

En este primer capítulo se tratará lo referente al derecho penal por ser de gran importancia dentro del tema que se investiga.

“Tradicionalmente se ha definido el derecho penal en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, división que sigue siendo la más válida ya que permite la ubicación del como hace y como se manifiesta el derecho penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito”.<sup>1</sup>

El derecho penal “es que el regula los presupuestos de la pena y de aplicación de las medidas en general”.<sup>2</sup>

#### 1.1 Antecedentes históricos

Para poder tratar el derecho penal se debe analizar la historia de esta ciencia. “Se ha dicho que el derecho penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que son los hombres los únicos protagonistas de esta disciplina de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. En la interrelación humana se

---

<sup>1</sup> De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 6.

<sup>2</sup> Heinrich Jeascheck, Hans, **Tratado de derecho penal**. Pág. 18.



manifiesta la conducta humana que realiza acciones u omisiones según su voluntad, pero cuando estas acciones u omisiones dañan un interés jurídicamente tutelado son reprobados por el derecho penal en nombre del Estado”.<sup>3</sup> Esta apreciación de los Licenciados De León Velasco y de Mata Vela es muy significativa al poder señalarse algunas de las teorías de los antecedentes de esta rama del derecho.

Es importante establecer en toda investigación teorías y doctrinas que nos auxilien en el conocimiento de una materia, por lo que a continuación se plantea la evolución histórica del derecho penal, según algunos tratadistas. “En el devenir histórico de las ideas penales, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas y la mayor parte de tratadistas las han planteado así:

Época de la venganza privada. En los primeros grupos humanos cuando el poder público no poseía el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de venganza, la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal, aunque no se trate de un sistema penal en sí, sino de forma de manifestación individual. La época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. En esta época cada quien se hacía justicia por su propia mano, el problema existente es la falta de limitación en la venganza, misma que fue atenuada por la ley del talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. (Ojo por ojo diente

---

<sup>3</sup> De León, *Op. Cit.* Pág. 14.

por diente) Además de la ley del talión aparece como otra limitación de la venganza privada la composición a través de la cual el ofensor o su familia entregaba al ofendido y los suyos cierta cantidad para que estos no ejercitaran el derecho de venganza, sin embargo no toda venganza puede ser vista como antecedente de la represión penal moderna, solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual”.<sup>4</sup> En la actualidad, debido a los altos índices de violencia en que se encuentra sumergida Guatemala, esta forma de justicia se ha vuelto a utilizar, vulnerándose con ello el Estado de derecho.

Época de venganza divina: “Es la época teocrática se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes juzgan en su nombre. Es el espíritu del derecho penal del pueblo Hebreo”.<sup>5</sup> Es evidente el fenómeno que se daba en este punto de la historia ya que se creía, que él que impartía la justicia era un ser supremo que delegaba el poder en un ser humano.

Época de la venganza pública: “Se deposita en el poder público la representación vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de las personas cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro. La represión penal que pretendían mantener a toda costa la tranquilidad pública, se convierte en una verdadera venganza pública que llego a excesos caracterizándose por la aplicación de penas inhumanas y totalmente

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 15.

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 16.

desproporcionadas con la relación al daño causado”.<sup>6</sup> En este período lo que se evidencia es que no existía justicia sino represión de unos a otros.

Periodo humanitario: “Se atribuye a la Iglesia el primer paso contra la crueldad de las penas, la excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado un movimiento humanizador, no sólo de la pena sino del procedimiento penal, comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del iluminismo, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue César Bonessana (el Marqués de Beccaria, con su obra de los delitos y las penas). Se pronunció abiertamente contra el tormento, el fin de la pena no era atormentar, el fin es impedir al reo causar nuevos daños y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Beccaria se ha dicho que tiene el mérito de haber cerrado la época antigua del derecho penal y abrir la denominada época de la edad de oro del derecho penal”.<sup>7</sup> Dentro de este contexto histórico se dieron grandes avances en la consolidación de lo que más tarde sería la prevención del delito.

Etapas científicas: “Inició con la obra del marqués de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el apareamiento de la escuela positiva. La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrera y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 17.

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 18.

punto de vista estrictamente jurídico”.<sup>8</sup> A pesar de los avances en este periodo aún no se establece una clara prevención de delito.

Luego de la escuela clásica aparece la escuela positiva del derecho penal, con ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri considera que el derecho penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivistas o experimentales.

En este período el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin puramente retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social.

“Luego de esta etapa surge el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente”.<sup>9</sup> Durante esta fase se observa un retroceso ya que no existe imparcialidad y las figuras delictivas se adecuan según la conveniencia de jefe de gobierno.

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 19

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 20.

Época moderna: “Actualmente existe unicidad de criterio de toda la doctrina en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo hacen desde un punto de vista antropológico y sociológico”.<sup>10</sup>

Pero como se manifestó anteriormente el derecho penal sigue evolucionando adaptándose a la problemática mundial.

### **1.1.1 Evolución del derecho penal guatemalteco**

Debido a que hemos tratado la historia y evolución del derecho penal, es importante establecer la reseña jurídica guatemalteca, se puede contar la promulgación de cinco códigos penales hasta la presente fecha. El primero se promulgó en el año de 1834 durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, el segundo en el año de 1877 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, el tercero en el año de 1887, durante el gobierno del General Manuel Lizandro Barillas, el cuarto, en el año de 1936, durante el gobierno del General Jorge Ubico; y el quinto entró en vigencia el 15 de septiembre de 1973, durante el gobierno del General Carlos Arana Osorio. El cual aún sigue vigente, aunque se ha reformado atendiendo a las necesidades del país.

---

<sup>10</sup> **ibid.** Pág. 21

## 1.2 Definición de derecho penal

Para tener una mayor claridad en cuanto a los temas a tratar en este estudio, es indispensable hacer notar que el nombre derecho penal puede denominar, de manera conjunta o separada, indistintamente, a dos conceptos diferentes. Zaffaroni hace alusión a esto y expresa: “Al conjunto de normas jurídico penales y, o, al sistema de interpretación de esa agrupación dispositiva; el primero de ellos es el derecho penal propiamente dicho y, el segundo, es la ciencia del derecho penal; en eso consiste la duplicidad del concepto general del derecho penal, para quien la ciencia jurídico penal es el sistema de comprensión de la legislación penal y le asigna un carácter interpretativo, como lo tiene cualquier ciencia, cuyo objeto de interpretación es ese particular conjunto de disposiciones jurídicas, las penales”.<sup>11</sup>

Pero utilizando los conceptos en un solo sentir se puede definir de diversas maneras, por lo cual para lograr el entendimiento de un concepto es necesario estudiar varias posturas y definiciones de varios juristas y así se podrá brindar una definición propia más adelante.

El uso indiscriminado de la expresión derecho penal ahora como legislación o ciencia, no es nocivo si tenemos en cuenta la dualidad que suele encerrar, por lo cual se entiende como derecho penal al “conjunto de leyes que traducen normas tuitivas de bienes jurídicos y que precisan su alcance cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte

---

<sup>11</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. Pág. 21.

del autor”.<sup>12</sup> Esta sólo es una de las múltiples definiciones que se han creado alrededor de esta ciencia.

Según el escritor español Eugenio Cuello Calón el derecho penal “es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>13</sup> Este autor se enfoca más en los ilícitos penales y las sanciones que giran alrededor de este.

Derecho penal “es el conjunto de leyes mediante las cuales el estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>14</sup> Esta definición a diferencia de la anterior hace hincapié en la aplicación en los casos concretos.

“El derecho penal subjetivo consiste en la facultad de aplicar normas jurídicas que se encarguen de regular el poder punitivo del Estado, asociando los hechos determinados como presupuestos y penas o medidas de seguridad como consecuencias jurídicas”.<sup>15</sup>

“El derecho penal objetivo o ius poenale como también se le denomina, es aquel que se refiere a las normas jurídico penales en sí. Es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> **ibid.** Pág. 24.

<sup>13</sup> Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal.** Pág. 8.

<sup>14</sup> De León, **Op. Cit.** Pág. 5.

<sup>15</sup> **ibid.** Pág. 37.

<sup>16</sup> Cuello. **Op. Cit.** Pág. 24



También, se puede establecer que el derecho penal subjetivo consiste en la potestad con la cual cuenta el Estado de la declaración de hechos como punibles y a los cuales les impone penas o medidas de seguridad.

El derecho penal objetivamente considerado se define de la siguiente manera: “Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”.<sup>17</sup>

En base en lo anterior se puede decir que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del ser humano, encuadrando y tipificando las acciones de este al considerar que atentan contra los distintos bienes jurídicos tutelados e imponiendo una sanción atendiendo al grado de la falta.

Es decir, es el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.

### **1.3 Fuentes del derecho penal**

Por fuente se puede decir que es todo aquello que da origen o hace posible el surgimiento de algo. De este modo, fuente del derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina. En general, las fuentes del derecho pueden ser:

---

<sup>17</sup> Cuevas del Cid, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**. Pág. 20.

- “Reales: las fuentes reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma; constituyen un acontecimiento que, en un momento dado propicia el surgimiento de una norma jurídica.
- Formales: las fuentes formales son el proceso de creación de las normas jurídicas.
- Históricas: las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contienen
- las normas jurídicas”.<sup>18</sup>

Por la naturaleza especial y delicada del derecho penal, solo la ley puede ser fuente de él. Es común escuchar que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del derecho penal, pero únicamente sirven para profundizar en él, para desentrañar el sentido de la norma, para aclarar las lagunas de la ley y, en general, para llevar a cabo una correcta interpretación de aquellas.

#### **1.4 Ramas del derecho penal**

Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados según a qué el mismo se esté refiriendo. De tal modo se puede mencionar una clasificación preliminar, en base a la normativa del país: Derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo o procesal penal y el derecho penitenciario.

---

<sup>18</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 37.

Derecho penal sustantivo: se refiere a “la sustancia de la misma que conforma el objeto de estudio de la ciencia del derecho penal, como es el delito, el delincuente, la pena y las medidas de seguridad; y que legalmente se manifiesta contemplado en el Decreto 17-73 del Congreso de la República y otras leyes penales de tipo especial”.<sup>19</sup> Esta definición el tratadista la recopila en base a la conformación del Código Penal vigente.

El derecho penal procesal o adjetivo: “Busca la aplicación de las leyes del derecho penal sustantivo a través de un proceso, para llegar a la emisión de una sentencia consecuentemente a la deducción de la responsabilidad penal imponiendo pena o medida de seguridad y ordenando su ejecución”.<sup>20</sup>

Con base a lo mencionado, se puede referir que el derecho procesal penal, es un conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación, convirtiéndose en el vehículo que ha de transportar y aplicar el derecho penal sustantivo o material y que legalmente se manifiesta a través del Decreto 51-92 del congreso de la república, Código Procesal Penal.

Ejecutivo (penitenciario): “Es el conjunto de normas y doctrinas tendientes a regular la ejecución de la pena en los centros penales o lugares destinados para el efecto”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> De León, *Op. Cit.* Pág. 8.

<sup>20</sup> *Ibid.* Pág. 9.

<sup>21</sup> *Ibid.* Pág. 9.

Es decir que el derecho penitenciario es un conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de las penas y medidas que son privativas de libertad y que son consecuencia de la detención y prisión provisional.

### **1.5 Finalidad del derecho penal**

La finalidad del derecho penal no sólo se basa en la protección de los bienes jurídicos tutelados, es de naturaleza positiva y ética, proscribiendo y sancionando el alejamiento real y manifestado de los valores fundamentales del pensamiento jurídico. El Estado exterioriza la validez inviolable de los valores positivos del acto, forma el juicio ético y social de los ciudadanos y fortalece su sentimiento de permanente fidelidad al derecho. Mediante la función ético-social del derecho penal, se garantiza en forma más comprensiva e intensa el amparo de los bienes jurídicos, que con la mera idea del amparo de esos bienes. Los valores del acto de fidelidad, de obediencia, de respeto por la persona, son de mayor aliento y llevan una mayor amplitud de miras que el mero amparo de bienes.

Existe también un sentir legal, consistente en la voluntad constante de cumplir los deberes jurídicos. Para este sentir jurídico, resulta indiferente que los motivos determinantes sean más bien los del interés del egoísta, o los de la conciencia del valor del cumplimiento del deber.

Despertar, crear y conservar ese sentir jurídico legal, constituye una de las misiones fundamentales del derecho, ante todo del derecho penal y del derecho público. De ello resulta que es misión del derecho penal la protección de los valores éticos y sociales elementales del sentir de la acción y sólo después, incluido en él, el amparo de los bienes jurídicos individuales.

La misión del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos mediante el amparo de los elementales valores éticos y sociales de la acción. El derecho penal cumple su misión de amparo de los bienes jurídicos, prohibiendo o imponiendo acciones de determinada índole.

### **1.6 Relación con otras ramas del derecho**

Si bien el derecho es un todo, en el cual es imposible escindir totalmente unas normas de otras, por cuestiones didácticas, pedagógicas, y también prácticas a la hora de su aplicación, se lo divide en diferentes ramas. Con cada una de ellas el derecho penal tiene vinculaciones:

- **Derecho Constitucional:** la Constitución de cada Estado es la que fija las bases y los límites a los que el Derecho Penal deberá sujetarse (limitaciones al ius puniendi), con principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, entre otros.
- **Derecho Civil:** muchas de las nociones que se utilizan en el Derecho Penal provienen o son definidas en el Derecho Civil. Ambos establecen sanciones, pero el

Derecho Civil es reparador y el Derecho Penal es retributivo atendiendo al daño y peligrosidad del sujeto.

- Derecho Mercantil: sucede lo mismo que en el caso anterior. Se puede ejemplificar con el delito de estafa con cheque, para lo cual es necesario tomar del derecho comercial el concepto de cheque.
- Derecho Administrativo: por una parte, el Derecho Penal protege la actividad administrativa sancionando las conductas que atentan contra su debido funcionamiento; por otra, generalmente, el hecho de revestir el autor del delito autoridad administrativa agrava la pena. Luego, el ejercicio de la persecución penal, al estar a cargo de órganos administrativos, acerca también a estas dos ramas del derecho.
- Por último, cuando los órganos administrativos imponen sanciones, se ha entendido que los principios y garantías del derecho penal son también aplicables en el ejercicio de esta potestad, aunque con matices.
- Derecho Internacional: La infracción de la ley nacional de otro país lo hace internacional.

### **1.6.1 Relación del derecho penal con otras ciencias**

En algunas se resalta la relación existente con otras ciencias y en otras por ser explícitas las definiciones no se puntualiza sobre las mismas.

“La penología es el estudio del origen, fundamento, necesidad, variabilidad y consecuencias de la ejecución de las sanciones. Es decir, se encarga del estudio de las sanciones englobando bajo esta palabra la privación o limitación de derecho que el reo sufre, pero también la prevención y la corrección buscadas, esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, pues se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos”.<sup>22</sup>

La penología se ocupa del estudio de la sanción de delincuentes, especialmente de las penas privativas de la libertad, sometiendo al delincuente a tratamiento penitenciario, de ahí la relación con el derecho penal, especialmente con la concepción de criminología clínica.

Ambas estudian al hombre de conducta desviada, lo que determina que tengan una interrelación sin perder su autonomía, en vista de que como quedó expuesto cada uno es competente en campos totalmente autónomos.

- “Criminalística: es la ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de la ciencia, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quién y las circunstancias de un hecho.
- Criminología: esta ciencia, no jurídica, perteneciente al mundo del ser y que estudia la conducta antisocial y al delito, así como el autor de éste desde un punto de vista distinto del normativo, se considera básica en el análisis del derecho penal, pues permite examinar las causas del delito y la personalidad del delincuente”.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 16.

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 17.

Es común la confusión entre derecho penal y criminología, el primero es una ciencia jurídica, en tanto que la segunda no lo es; se ocupa del delito y de la pena como entidades jurídicas. Realiza un enfoque sociológico, antropológico, biológico y psicológico del sujeto y de su comportamiento, así como de una prevención y readaptación.

En base a estudios realizados se puede determinar por el presente autor que la criminología es aquella que la concibe como la ciencia que estudia la conducta, las personas vinculadas a la misma y la reacción social que suscita.

“Desde tres ángulos se ha mirado el problema de las relaciones existentes entre las dos ciencias: 1) Algunos pensadores participan de la idea de que el derecho penal desaparecerá dentro de la criminología. En contra de ello se manifiesta la mayoría, el derecho penal será necesario, siempre que exista sociedad; 2) En cuanto a su objeto, hay casi acuerdo en que mientras el derecho penal se dirige el estudio analítico de la norma, la criminología observa el fenómeno delictual dentro de un ámbito más amplio. 3) En relación con la noción del delito, no hay acuerdo. Al paso que unos afirman que la criminología debe entenderse con el concepto delito de manera reducida, es decir lo recogido como tal por la ley penal”.<sup>24</sup> (sic.)

El derecho penal es una ciencia normativa, en tanto que la criminología una ciencia causal explicativa, lo que provoca equivocaciones al tratar científicamente temas relacionados con el delito cuya ubicación es imperativa.

---

<sup>24</sup> Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal.** Pág. 26.



Siendo la criminología una ciencia causal explicativa y el derecho penal una ciencia normativa, parten de presupuestos diversos y tienen un contenido diferente, pues a tiempo averigua el porqué de la criminalidad y de las leyes penales que la crean normativamente y estudia su dinámica, éste se ocupa de la conducta ilícita sólo en cuanto ella se encuentra descrita en un tipo legal.

En este orden de ideas, la criminología es una ciencia abierta, cuya única limitación está dada por la naturaleza misma del fenómeno antisocial que estudia el delito, al tiempo que el derecho penal es disciplina cerrada en cuanto sólo atiende al comportamiento ilícito que el legislador ha estampado dentro del marco de la norma.

Desde luego, el objeto de estudio sigue siendo en ambos casos uno solo, pero su enfoque varía, pues a tiempo que la criminología es delito toda conducta antisocial, vale decir, todo comportamiento humano que lesione o ponga en peligro intereses particulares o sociales de alguna entidad.

Para el derecho penal solo es delito aquella especie de conducta que en razón de una supuesta o real antisocialidad del legislador ha considerado necesaria recoger en una norma positiva y adscribirle una sanción.

Es mucho más amplio el concepto criminológico del delito que el concepto jurídico del mismo.

Por otra parte, la finalidad que ambas disciplinas persiguen, no es idéntica, pues a tiempo que la criminología estudia el delito en sus orígenes y desarrollo operativo para formular una política de prevención y colaborar con el derecho penal en la implantación de nuevas figuras criminosas, en su limitación legal o en su modificación, éste, al conminar con la amenaza de una sanción a quien realice el comportamiento típico, persigue un doble fin: tratar de que el delincuente potencial no se transforme en real en razón de la coacción psíquica que sobre él puede ejercer la amenaza del castigo y procurar la readaptación de quien, a pesar de la prohibición, consumó el hecho ilícito.

“La criminología y el derecho penal son dos ciencias autónomas, pero ni opuestas ni separadas, más bien asociadas. No se resuelve ningún problema penal sin tener en cuenta los resultados de la criminología convertida en base indispensable de la teoría y práctica del derecho penal moderno, así como del derecho penitenciario y del derecho procesal”.<sup>25</sup>

- Medicina forense: “Esta rama de la medicina coadyuva en la investigación de determinados delitos, como lesiones, aborto, infanticidio, homicidio y algunos de tipo sexual con lo cual logra una adecuada y justa administración de justicia, pues esclarece las dudas que se le presentan al derecho penal”.<sup>26</sup>

La medicina forense al igual que la criminalística establece la relación entre delito y la prueba.

---

<sup>25</sup> Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 10.

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 11.

- Filosofía del derecho penal: "Es la ciencia que se ocupa del estudio de las cuestiones penales desde el punto de vista filosófico, conectando las normas penales con el orden universal, indicando en qué medida el fenómeno de la pena y el delito tienen carácter universal, buscando su legitimación sobre la base de la naturaleza y de los fines del Estado y del valor moral y legal de la personalidad del individuo".<sup>27</sup>
- Psicología criminal: "se encarga del estudio de las desviaciones y motivaciones de la personalidad, en relación con el crimen, como factores primarios del mismo. La psicología trata de averiguar, de conocer que es lo que induce a un sujeto a delinquir, que significado tienen esa conducta para él, porque la idea de castigo no le atemoriza y le hace renunciar a conductas criminales.
- Psiquiatría criminal: realiza el estudio de los criminales psíquicamente anormales, su forma de manifestarse, sus causas psíquicas, y corporales y las posibilidades de tratamiento físico y mental.
- Psiquiatría forense: lleva a cabo la aplicación de los conocimientos médicos en la patología mental en aquellos casos en que es necesario precisar el estado mental de un individuo. Disciplina que trata de los enfermos mentales considerados desde el punto de vista de las ciencias jurídicas.

---

<sup>27</sup> **Enciclopedia de ciencias penales.** <http://elbuzondefernando.blogspot.com/2011/02/enciclopedia-de-las-ciencias-penales-y.html>, (Guatemala, 15 de febrero de 2013).

- Antropología criminal: estudia los caracteres somáticos y psicofisiológicos del delincuente, es la ciencia del hombre delincuente. Hace el examen somático y funcional, al estudiar los caracteres anatómicos y funcionales del delincuente”.<sup>28</sup>
- Estadística criminal: “Es la ciencia auxiliar no jurídica del derecho penal que estudia el aspecto numérico del delito como fenómeno social. Pero por sí solo, no constituye un medio independiente de investigación. Empieza por conocer los fenómenos de masa, o sea la reunión de objetos relativamente homogéneos de donde surgen desmembraciones, combinación de características, elementos para la sociología criminal.

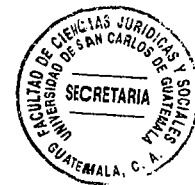
Los datos de la estadística criminal, seriación temporal, los polígonos y curvas de frecuencia, los grados de dispersión y desviación, descubren visual y objetivamente el mundo delictivo. También es correspondiente una significación sintomática respecto a la criminalidad y puede hablarse de la importancia representativa de la estadística de los delitos como captación parcial de un fenómeno de masa.<sup>29</sup>

Por estadística criminal, se entiende el conjunto de datos numéricos sobre crímenes y criminales, extraídos de los registros de organismos oficiales, clasificados, dispuestos y analizados en forma que revelen relaciones entre categorías y datos, publicados periódicamente según un plan uniforme.

---

<sup>28</sup> **Ibid.**

<sup>29</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal.** Pág. 10.



Siguiendo esta clasificación adaptada a Guatemala, la estadística a su vez subdivide en:

- Estadística policial: Es aquella que recoge y compila la Policía Nacional Civil, sus datos, que abarcan delitos y faltas son tomados por los cuerpos, estaciones, subestaciones y puestos de policía, diseminados por todo el país, los cuales son reportados y registrados por el Archivo General de la Policía Nacional Civil, constituyendo la base para la carencia o no de antecedentes policíacos de las personas.
- Estadística judicial: Es la proporcionada por los jueces y magistrados penales del país; encontrándose tabulados únicamente los procesos que llegan a sentencia firme condenatoria, los cuales se clasifican por delitos en el Departamento de Estadística Judicial de la Corte Suprema de Justicia, dependencia que cuenta con un banco de datos que sirven para determinar la carencia o existencia de antecedentes penales de las personas.



C

C

## **CAPÍTULO II**

### **2. El delito**

Desde la antigüedad han existido conductas humanas, antijurídicas consideradas como delitos, es en la cultura romana donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

En la actualidad en el derecho penal moderno y muy especialmente en el medio guatemalteco de cultura jurídica se habla de delito, infracción penal, hecho o acto punible, crimen, conducta delictiva, hecho penal, acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravenciones o faltas.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5 establece "la libertad de acción, e indica que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

La Carta Magna es determinante al enunciar que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, asentándose en el principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene el Código Penal en artículo uno, en donde se indica que "nadie

podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

“El principio de legalidad significa que dadas las condiciones mínimas suficientes para estimar que un hecho puede ser constitutivo de delito, tanto la policía como el Ministerio público están en la obligación de promover y ejercer la acción penal hasta su agotamiento, por los medios expresamente previstos en la ley”.<sup>30</sup>

Lo anterior establece claramente que en Guatemala existe la libertad para realizar cualquier acción que no esté vedada por la ley y en caso se efectúe una acción que se encuentre regulada en el ordenamiento del país pues se deben concurrir varios aspectos para que sea una persona declarada culpable.

## **2.1 Criterios para definir el delito**

Con el objeto de definir el concepto de delito es necesario recurrir a los criterios que a continuación se presentan.

“Criterio legalista: desde la denominada edad de oro del derecho penal (principios del siglo XIX) se puede observar un criterio puramente legalista para definir al delito; así Tiberio Deciano, Giandomenico, Romagnosi, Enrico Pessina, Ortalán y otros, plantean sus definiciones, sobre la base que el delito es lo prohibido por la ley,

---

<sup>30</sup> Claría Olmedo, J. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 473.



porque cuantos actos hay que son prohibidos por la ley, y sin embargo, necesariamente una figura delictiva”.<sup>31</sup>

El criterio legalista es la infracción a la ley del Estado promulgada para brindar protección a la seguridad de los ciudadanos la cual es el resultado de un acto externo del hombre, el cual puede ser positivo o negativo, políticamente dañoso y moralmente imputable

“Criterio filosófico: la falta de trascendencia del legalismo, posiblemente por lo trastornos causados durante casi medio siglo (1850-1900) por los radicales postulados de la escuela positiva en oposición a la escuela de juristas, hizo que los estudiosos del crimen de la época se encaminaran por senderos más filosóficos, tomándolos desde diversos aspectos: primeramente se hace alusión al aspecto moral, por parte de los teólogos que identificaban al delito como pecado, así se dice que Alfonso castro (primer penalista español) ni siquiera utiliza el verbo delinquir sino habla de pecar y seguidamente Francisco Julián Oudot y Pedro José Proudhom, define el delito como una conducta contraria a la moral y la justicia. Se hicieron varios intentos para definir el delito bajo el aspecto filosófico, enfocados a la moral y al deber, y posteriormente a la violación del derecho”.<sup>32</sup>

La violación de un deber consiste en un quebrantamiento libre e intencional de los deberes. En la actualidad no se le puede dar validez debido a que el pecado no tiene

---

<sup>31</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 124.

<sup>32</sup> **Ibid.** Pág. 125

relación alguna con la orientación jurídica y porque las infracciones al deber atienden más a normas de conducta moral, que a normas de conducta jurídica. Lo que se persigue de alguna forma, es la regulación de la conducta humana.

Al no prosperar la concepción del delito, relacionada con la moral y con el deber, se le intenta definir como una infracción al derecho y entonces se establece que es una violación al derecho, lo cual no tiene validez en el derecho penal contemporáneo, debido a que existen tantas violaciones al orden jurídico establecido, que no necesariamente son constitutivas de delito.

“Criterio natural sociológico: después de realizar un estudio casi exhaustivo del delincuente desde el punto de vista antropológico, los positivistas italianos, se ven en la imperiosa necesidad de definir el delito, ya que era el presupuesto para que existiera el delincuente. La postura más notable al respecto, quizás es la optada por Rafael Gallófalo, al plantear la teoría del delito natural, tomando como base dos clases de sentimientos, que para él fueron los más importantes (el sentimiento de la piedad y el sentimiento de probidad) sobre los cuales construye la definición del delito natural así: ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado.

Criterio técnico jurídico: una vez superada la crisis por la que pasó el derecho penal en la segunda mitad del siglo XIX, cuando estuvo sometido a las más exageradas especulaciones del positivismo, principia a renacer la noción jurídica del delito con el

movimiento denominado técnico jurídico que nació en Alemania y más tarde se extendió a Italia y luego a otros países de Europa. Beling sostiene que la construcción del delito debe tomar sus elementos de la legislación positiva, que nos presenta tipos (figuras de delito) o sea el concepto formal que por abstracción hace el legislador de los diversos hechos que son objeto de la parte especial de los códigos penales. Basándose en la tipicidad define el delito así: es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”<sup>33</sup>.

Es evidente que este último criterio es el que más se asemeja a lo que es el delito en el ordenamiento guatemalteco, a pesar de que no exista una definición legal sobre el mismo.

## **2.2 Definición del delito**

El Código Penal guatemalteco, al igual que muchos códigos de otros países, no da una definición de delito. Sin embargo, la doctrina ha realizado numerosas definiciones.

“Reyes Echandia las clasifica en tres grupos:

- Definición formal: Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena.

---

<sup>33</sup> Ibid. Pág. 126.

- Definición sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal.
- -Definición dogmática: Delito es la acción típica, antijurídica y culpable”.<sup>34</sup>

Otra de las definiciones de la doctrina establece: “El delito se refiere a las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media en un momento determinado”.<sup>35</sup>

Franz Von también establece que: “se admite generalmente prescindiendo de divergencias menores que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable, añadiéndose a menudo la exigencia de que sea punible”.<sup>36</sup>

Las definiciones anteriores coinciden con que el delito es una acción, típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena.

Como se dijo anteriormente Guatemala no tiene una definición legal sobre delito, pero el Código Penal vigente establece lo que es, delito doloso, culposo y consumado.

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso es: “Cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como

---

<sup>34</sup> Citado por Eduardo Cauhapé. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27.

<sup>35</sup> Von Liszt, Franz. **Tratado de derecho penal**. Pág. 24

<sup>36</sup> Von Liszt, Franz. **La idea del fin en el derecho penal**. Pág. 70.

posible y ejecuta el acto". En este caso al estudiar la teoría general del delito es importante la intención de proponerse causar un mal.

El Artículo 12 del Código Penal, establece, que el delito culposo es: "Cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia". En este caso se establece que no existe se quiere causar un daño, pero que la persona que lo causa tiene la obligación de conocer las consecuencias de realizar de manera errónea sus actos

El Artículo 13 indica que el delito es consumado, "cuando concurren todos los elementos de su tipificación". Para indicar que un delito es consumado se debe de verificar que se concurrieron con todos los elementos para su realización.

### **2.2.1 Sujetos del delito**

En el derecho penal, "se habla constantemente de dos sujetos que son protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo, es la persona física que comete el delito; se llama también delincuente, agente o criminal. Este último vocablo es el que maneja la criminología. El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente".<sup>37</sup> Siempre es importante establecer y analizar quienes son los involucrados dentro de un proceso penal.

---

<sup>37</sup> Amuchategui Requena, Griselda, **Derecho penal**. Pág. 37.

### **2.2.2 Objetos del delito**

“En el derecho penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico. El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro que se colocó a dicha persona o cosa. El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley”.<sup>38</sup> Esta especificación se realiza con el objeto de establecer los elementos activos y pasivo en la ejecución de un delito.

### **2.3 Elementos característicos del delito**

Se habla de dos clases de elementos: Los positivos que conforman al delito y los negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito, según lo expresan los autores De León Velasco y De Mata Vela.

#### **“Elementos Positivos**

- La acción o conducta humana,
- La tipicidad,
- La antijuricidad o antijuridicidad,
- La culpabilidad,
- La imputabilidad,
- Las condiciones objetivas de punibilidad,
- La punibilidad.

---

<sup>38</sup> **Ibid.** Pág.39.

## Elementos Negativos

- Falta de acción
- La atipicidad o ausencia de tipo,
- Las causas de justificación,
- Las causas de inculpabilidad,
- Las causas de inimputabilidad,
- La falta de condiciones objetivas de punibilidad,
- Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias”.<sup>39</sup>

La legislación guatemalteca al referirse a los elementos negativos del delito lo hace como causas que eximen de responsabilidad penal, así: Causas de inimputabilidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad.

Los elementos accidentales del delito, lo trata como circunstancias que modifican la responsabilidad penal, ya sean atenuantes o agravantes. Artículos 26 y 27 del Código Penal.

### 2.4 Naturaleza del delito

Es imposible encontrar una noción que sirva en todo tiempo y en todo país para determinar si un hecho es o no delito. Esto no funciona porque el delito se encuentra en relación con la vida social y jurídica de los pueblos, sigue forzosamente los cambios

---

<sup>39</sup> De León Velasco, *Op. Cit.* Pág. 129.

de ésta (sociedad) y lo que ayer era delito hoy ya no lo sea. Los autores De León Velasco y De Mata Vela establecen que: "Es un fenómeno jurídico".<sup>40</sup>

Se han elaborado varias concepciones para tratar de estudiar la composición del delito.

Sobresalen dos de ellas que se consideran de suma importancia dadas sus características y su composición: La concepción totalizadora o unitaria del delito, y la otra, la concepción analítica o atomizadora, las cuales se exponen a continuación.

- Concepción totalizadora o unitaria del delito: Sostienen los partidarios de ésta concepción que el delito es un bloque monolítico, que no admite divisiones en elementos diversos y como tal se debe estudiar el delito. Antolisei al respecto escribe: "...su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado".<sup>41</sup>

Del pensamiento de este gran penalista italiano se aprecia que los partidarios de esta concepción admiten que puede presentar el delito aspectos diversos, pero en manera alguna fraccionable, y concluyen que el delito es una entidad unitaria y homogénea.

---

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 130.

<sup>41</sup> Porte Petit, Candaudap Celestino. **Apuntamientos de la parte general de derecho penal.** [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/netzahuatl\\_m\\_/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/netzahuatl_m_/capitulo2.pdf). (Guatemala, 20 de noviembre de 2011).



- Concepción analítica o atomizadora del delito: "La concepción analítica tiene como función estudiar al delito en sus propios elementos, sin dejar de percibir que todos ellos forman la unidad del delito".<sup>42</sup>

Se considera que es acertada esta concepción, pues aun dividiendo al delito en elementos este no pierde su unidad, el todo está formado de sus partes y las partes forman el todo; el delito no puede tener elementos aislados, como tampoco el átomo los tiene, si bien para su estudio lo dividimos en neutrones, protones, neutrinos etcétera, sin olvidar que es un todo por su intrínseca naturaleza. Se visualiza que la descomposición del delito en elementos, lejos de perjudicarlo en detrimento de su unidad, lo ilumina por su cabal conocimiento y estudio profundo de cada uno de los elementos del injusto, independientemente de la concepción dogmática que se tenga del delito por el número de elementos.

## **2.5 Teoría general del delito**

La teoría del delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que este es su objeto de estudio.

"Podemos definir la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar que es el delito en general y cuales son sus características. El interés no es tan solo doctrinario o filosófico sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. El juez, el fiscal o el abogado que se encuentre frente a un

---

<sup>42</sup> Jiménez De Asúa, Luis. *La ley y el delito*. Pág. 208.

hecho concreto deberían tener estos conocimientos para poder dilucidar si se encuentran ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica pero amparada por una causa de justificación. En efecto, en muchos casos, la descripción de la acción prohibida que se realiza en la parte especial del código penal no es suficiente para determinar si un hecho es delito o no.

Es necesario tomar en consideración también la parte general de dicho código, así como el resto del ordenamiento jurídico. La función de la teoría del delito es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos. Para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si se dan cada uno de sus elementos. Así se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad del juez o del fiscal. De esta manera, la aplicación de la teoría del delito incrementa la seguridad jurídica. La teoría del delito esta estratificada. Lo que en cualquier caso nos tiene que quedar claro es que lo que estratificamos es la definición, el concepto, no la realidad en sí.<sup>43</sup>

En conclusión se puede determinar que el objeto de la teoría del delito, es brindar un concepto de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como una conducta prohibida y ser objeto de sanción por parte del Estado.

---

<sup>43</sup> Cauhapé Cazaux González, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 27

### **2.5.1 Niveles analíticos de la teoría del delito**

Un delito es, antes que nada, una acción o conducta humana. Es por ello que tenemos que descartar todos los resultados producidos por las fuerzas de la naturaleza. “De entre todas las acciones humanas que se realizan el legislador selecciona unas pocas y las describe en la parte especial del Código Penal. Estos supuestos eminentemente descriptivos en los que se individualiza la conducta prohibida son llamados tipos. Se dirá que una acción es típica cuando se adecúa a la descripción realizada por la ley penal. En el caso de que la acción no se encuadre en ningún tipo diremos que es atípica”.<sup>44</sup>

Una vez comprobada la tipicidad observamos si la acción es también antijurídica, esto es, contraria al ordenamiento en su totalidad. “Puede darse la situación de que exista una causa que justifique esa acción. Un ejemplo clásico es el de la legítima defensa. La conducta típica y antijurídica la definimos como injusto penal. La norma penal contiene un doble juicio de valor: por una parte valora negativamente un acto en sí y por la otra considera reprochable el que una persona haya realizado ese acto. El injusto penal supone una valoración negativa sobre el hecho. Por esta razón, un homicidio cometido en legítima defensa no será injusto, por cuanto el derecho entiende que ese comportamiento se ajusta a la norma. Admitida la conducta típica y antijurídica, se realiza un juicio de reproche al autor. Sin embargo, en algunos supuestos este juicio de reproche al autor no tendrá sentido por cuanto no conocía el carácter antijurídico del

---

<sup>44</sup> De León Velasco, de Mata Vela. *Op. Cit.* Pág. 18

acto, no tenía capacidad psíquica suficiente o no se le podía exigir otro comportamiento”.<sup>45</sup>

En estos casos nos encontramos con causas que excluyen la culpabilidad. Finalmente algunos autores entienden que para poder imponer una pena son necesarios otros requisitos no encuadrables en ninguno de los anteriores, a este requisito heterogéneo, lo denominan punibilidad o penalidad.

### **2.5.2 Autoría y participación**

Se ha definido el delito como la acción, típica antijurídica y culpable, en virtud de lo cual es necesario establecer que en la ejecución de una acción hay diversos elementos que deben cumplirse para establecer que es delito, además de indicar cuál es el grado de culpabilidad que tienen los que participan en el ilícito, ya que el hecho de colaborar, o encubrir un hecho no se puede comparar con ser el autor material o intelectual, por ser este el que más interés tiene en el asunto, y el que meditó, imaginó y preparó e incluso efectuó el delito.

El Artículo 36 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece:

“Son autores:

- Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.

---

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 29

- Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
- Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

“De la forma legal transcrita se desprende que el autor, es quien ha realizado el tipo de injusto definido en la ley como delito; y cuando el hecho no se hubiere consumado, es decir, cuando haya quedado en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que suponen evidentemente un principio de la ejecución del mismo. En el primer caso que plantea la norma, se refiere a que el sujeto haya ejecutado todos los elementos propios que conforman la tipificación del delito. En el segundo caso, se trata de una autoría mediata, cuando el sujeto se vale de otra persona para ejecutar el hecho; en el se hace referencia a la fuerza creemos entender que se refiere a la fuerza física que se ejerce sobre el otro sujeto, para servirse de él anulando total o parcialmente su voluntad; así también se refiere a la inducción directa que significa persuadir y promover a la comisión del delito. El investigador es el autor intelectual, mientras que el ejecutor es el autor material. En el tercer caso, se refiere a la cooperación en la preparación o ejecución del delito, hay que destacar que esta cooperación debe ser de un acto necesario e imprescindible sin el cual no se hubiere podido cometer el delito. Y el cuarto caso se refiere a la concentración criminal que realizan varios sujetos, exigiendo la ley que estén presentes en el momento de su consumación; entendemos que aunque no participen todos en la ejecución de los actos

propios del delito hasta la sola presencia como cooperación psicológica. Este último presupuesto en la práctica puede crear problemas de interpretación por parte del juzgador, cuando se trata de delitos que se consuman instantáneamente”.<sup>46</sup>

- Autoría directa y autoría mediata

“Se da cuando un sujeto tiene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa. Se contrapone a la autoría indirecta o mediata. Esta la realiza quien se vale de otro que no comete un injusto. La autoría mediata se da cuando el autor comete delito, dejando actuar a otra persona por sí. Este concepto excluye el caso en que utilice a un ser humano como mero objeto, La doctrina y la jurisprudencia son las que realmente en nuestro código vigente, no está directamente considerada, pero debe tomarse en cuenta para evitar casos de impunidad”.<sup>47</sup>

- La coautoría

“Se caracteriza por la intervención igualitaria, más o menos, de dos o más personas, todas como autores inmediatos, sin que sus conductas dependan de la acción de un tercero, bien que realicen las mismas acciones, o bien que se dividan las necesarias para la comisión del hecho. Presente se debe tener aquellos casos que, como la bigamia, deben necesariamente cometerse con el concurso de dos personas. Las

---

<sup>46</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 238.

<sup>47</sup> **Ibid.** Pág. 238.

acciones deben ser convergentes, es decir, que tiendan a crear un mismo delito; se trata de una obra en común en el que cada cual pone su parte. Cada uno responde por su propia participación, sin que la culpa de uno afecte la del otro, así como tampoco puede beneficiarlo la inocencia ajena”.<sup>48</sup>

La coautoría está determinada por la participación de dos o más personas como autoras del delito, porque ambas hayan participado directamente en la ejecución de todos los actos materiales del mismo, o bien porque cada uno de los coautores también a pesar hizo su parte en la ejecución del delito. El coautor no es partícipe, cómplice ni mucho menos inducido, ya que la idea, y el interés de cometer un ilícito es de ambos, así que el grado de culpabilidad es igual, como la imputación del delito.

- La participación

“El principio de accesoriadad limitada significa por una parte, que la participación es accesoria respecto del hecho del autor, y por otra, que no depende la culpabilidad del mismo. La responsabilidad penal del partícipe es subordinada a la clase de delito cuyo dominio final perteneció al autor”.<sup>49</sup> La participación se dice que es accesoria, ya que no se actúa por voluntad propia sino siempre bajo las ideas y planes del autor, esto quiere decir que los partícipes simplemente siguen órdenes.

---

<sup>48</sup> **Ibid.** Pag. 239.

<sup>49</sup> Cauhape, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 77

Una de las formas de participación es que la inducción debe contar con la resolución del inducido, debe haber una relación personal entre el autor e inducirlo, y se debe ser indirecta y eficaz. Si ya estaba resuelto no es inducción. La diferencia entre la proposición y la inducción se encuentra en la forma en que se solicita la ayuda, o colaboración. En la proposición la solicitud es directa, y clara y por lo regular es a personas que el autor considera, aliados, amigos o personas de su confianza, pero en la inducción no hay un vínculo estrecho, y se procede a convencer a las personas utilizando otras artimañas, como chantajes, y mentiras.

La Complicidad: En el Código Penal de Guatemala no es necesaria, para diferenciarla del Artículo 36 inciso 3. "Cómplice es el que con su contribución no decide el sí y el cómo de la realización del hecho, sino solo favorece o facilita que se realice". El cómplice es un partícipe que como ya se estableció simplemente sigue órdenes.

### **2.5.3 Iter criminis. Las fases del delito**

El delito tiene un desarrollo generalmente, cuando se produce ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir.

Dicho desarrollo o vida del delito se conoce como iter criminis. "El iter criminis consta de dos fases: interna y externa. La fase interna se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes: ideación,



deliberación y resolución. La fase externa surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: manifestación, preparación, y ejecución”.<sup>50</sup>

Siempre que se realiza un estudio que verse sobre el delito se hace necesario establecer las fases del iter criminis ya que es esencial en la teoría general del delito.

## 2.6 El tipo penal

Elemento constitutivo de delito, consiste en la adecuación del hecho que se considera delictivo a la figura o tipo descrito por la ley.

Tipo es, por tanto, “la descripción de una conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.<sup>51</sup>

### 2.6.1 Historia

La teoría del delito basada, entre otras características, en el tipo o tipicidad, fue expuesta por Ernesto Beling en 1906. “El profesor de la Universidad de Munich dio al tatbestand sentido enteramente distinto al que asume en la obras de Stubel (1808), Luden (1840) y Karcher (1873). Antiguamente el tipo era el delito específico en la totalidad de sus elementos (incluido el dolo o la culpa), es decir, lo que los antiguos

---

<sup>50</sup> **Ibid.** Pág. 43.

<sup>51</sup> Cauhape, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 16.

escritores españoles le llamaron figura de delito. Desde Beling adopta la tipicidad el sentido formal que hemos dado al definir esta característica de la infracción punible”.<sup>52</sup>

Dentro de la presente investigación siempre se incluirán bases históricas con el fin de establecer la evolución o estancamiento de las instituciones.

### **2.6.2 Evolución del concepto tipo**

En el avance del concepto de tipo se encuentran las siguientes tres fases:

**Primera fase: La independencia**

“La tipicidad en su primera fase tiene una función meramente descriptiva, absolutamente separada de la antijuricidad y de la culpabilidad”.<sup>53</sup> Y así hacer una completa distinción entre los otros elementos.

**Segunda fase: Carácter indiciario**

“La segunda fase de la teoría de la tipicidad se halla expuesta en el aludido tratado de derecho penal de Mayer, que aparece en 1915. Sigue manteniendo la independencia entre la tipicidad y antijuricidad, pero afirma que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuricidad. La función indiciaria se cumple

---

<sup>52</sup> De León Velasco, de Mata Vela. **Op. Cit.** Pág. 156.

<sup>53</sup> Maurach, R. **Derecho Penal.** Pág. 156.

principalmente en relación con los elementos normativos”.<sup>54</sup> En este libro, uno de los más geniales que se han escrito sobre la disciplina, resurge la doctrina del tipo. Pero para él la tipicidad no es ya una mera descripción; le atribuye un valor indiciario.

Tercera fase: ratio essendi de la antijuricidad

“La tercera fase extremadamente opuesta a la concepción de Beling, se halla representada por Edmundo Mezger. Aunque desde 1926 comenzó a constituir su doctrina, ésta recibe organización definitiva en 1931, cuando publica su tratado de derecho penal. La teoría de Mezger trasparenta ya su definición del delito: como acción típicamente antijurídica y culpable. Puesto que para Mezger el delito ya no es una acción típica, antijurídica, etc.; es decir, un conjunto de características independientes, que constituye en primer término capítulo propio, sino que, por el contrario, se incluye en la antijuricidad, tratada primero como injusto objetivo y después como injusto tipificado.

En la concepción de Mezger la tipicidad es mucho más que indicio, mucho más que ratio cognoscendi de la antijuricidad, llegando a constituir la base real de esta, es decir su ratio essendi. En verdad, Mezger subraya que la antijuricidad de la acción es un carácter del delito, pero no una característica del tipo, puesto que pueden existir acciones que no son antijurídicas; pero en cambio es esencial a la antijuricidad la

---

<sup>54</sup> *Ibid.* Pág. 156.

tipificación”.<sup>55</sup> (sic.) En esta fase se hacen claras diferencias de la tipicidad y antijuricidad.

### 2.6.3 Elementos del tipo

El tipo se conforma de varios elementos siendo ellos:

- “Elementos subjetivos: En diversos casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se añaden a ella otros elementos que se refieren a los estados anímicos del autor en relación a lo injusto. Este aspecto subjetivo de la antijuricidad liga a ésta con la culpabilidad, estableciendo así un contacto entre ambas características del delito. El legislador, los incluye a menudo en el tipo y son los elementos típicos subjetivos de lo injusto, que han sido valorados de distinto modo.
- Elementos normativos: El legislador otras veces instala en el tipo elementos normativos, diversamente concebidos. Los elementos propiamente normativos y que solo por impaciencia del legislador se formulan en los tipos, suelen ser frecuentes en muchos códigos, si bien en algunos de los de Iberoamérica, no lo son tanto”.<sup>56</sup> (sic.)

El tipo es de suma importancia por la descripción precisa de las acciones u omisiones que son considerados como delito y a los que se les asigna una pena o sanción.

---

<sup>55</sup> **Ibid.** Pág. 157

<sup>56</sup> **Ibid.** Pág. 157

#### 2.6.4 Especies de tipos

“En orden a sus fundamentos podemos clasificar los tipos en fundamentales, cualificados y privilegiados. Los primeros constituyen la médula del sistema de la parte especial de los códigos.

Los segundos constituyen los tipos derivados, pero cuya índole es más grave que la de los arquetipos; por lo contrario en los terceros su específica condición es la benignidad. En los códigos penales es tipo fundamental el homicidio; tipos cualificados, el parricidio, filicidio, el conyugicidio, el magnicidio, etc. y es de tipo privilegiado el infanticidio”.<sup>57</sup> (sic.)

De modo general toda acción u omisión es delito si infringe el ordenamiento jurídico en la forma prevista por los tipos penales y puede ser atribuida a su autor.

#### La tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerado como tal. Es decir, es nula la acción del Estado cuando pretende sancionar conductas del ser humano que la ley no ha calificado como acto ilícito.

---

<sup>57</sup> *Ibid.* Pág. 158.

### **a. Terminología**

El hecho-especie se confundiría con el tipo de hecho rechazado, y el caso legal más bien parece aludir a los casos prácticos que se ponen en los seminarios o a los que juzgan los tribunales y que luego se colecciona en revistas o libros de jurisprudencia. “Pedro Ortiz, en Chile, traduce esta característica con el inelegante termino encuadrabilidad. Y Sebastián Soler denomina la parte en que se ocupa de este tema con el epígrafe, teoría de la subordinación. Estas versiones del concepto de tipicidad también nos parecen expuestas a error. La jurisprudencia chilena y la doctrina mexicana parecen preferir la expresión cuerpo del delito, cuando Marcelo Finzi vertió a la lengua italiana un interesantísimo trabajo de Beling en que se estudia la tipicidad en función con el nullum crimen, nulla poena sine lege, tradujo el tan debatido tatbestand por delito-tipo. Esta es la traducción que ha aceptado ahora Sebastian Soler, al verter en lengua castellana el trabajo de Beling: teoría del tipo, y que también sigue el profesor Mendoza en su curso de derecho penal venezolano”.<sup>58</sup> (sic.)

### **b. Función de la tipicidad**

Funcionalmente, el delito es una unidad en la que analíticamente deben distinguirse sus características. La descriptiva es la tipicidad. Esta no debe asumir el descollante papel de ratio essendi; pero no debe desaparecer, como desea el nacionalismo extremo ni otros inconscientes. “La función predominante de la tipicidad es la descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se

---

<sup>58</sup> **Ibid.** Pág. 154.

relaciona con la antijuricidad por concretada en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia”.<sup>59</sup>

### **c. Principios generales de la tipicidad**

La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico guatemalteco por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad, los cuales son:

- Nullum crimen sine lege. No hay delito sin ley.
- Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo.
- Nulla poena sine tipo. No hay pena sin tipo.
- Nulla poena sine crimen. No hay pena sin delito.
- Nulla poena sine lege. No hay pena sin ley.

---

<sup>59</sup>Ibid. Pág. 164.



C

C





## CAPÍTULO III

### 3. El acoso

Este capítulo versa sobre el tema del acoso, debido a que es parte importante de la investigación, se analizará a profundidad.

“La conducta de acoso responde al hecho de perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos”.<sup>60</sup>

Cuando una persona insiste o asedia a otra para hacer algo que por lo regular no se desea se esta recurriendo en el acosamiento, lo cual puede ocasionar diversas molestias y efectos en las personas en virtud de ninguno se siente cómodo con que lo estén obligando indirectamente a realizar algo y especialmente cuando se esta recurriendo al chantaje o amenazas.

#### 3.1 Definición

Es necesario para comprender que es el acoso, el definirlo. Se dice que acoso es: “Las técnicas de acoso son soterradas y sutiles: palabras, miradas, insinuaciones, mentiras, difamaciones, etc. El acosador impone su voluntad (de forma continuada y progresiva), tergiversando la situación desde una posición de fuerza: posee la verdad y el poder.

<sup>60</sup> <http://www.fobiasocial.net/alguna-vez-han-acosado-a-alguien-7188/pagina-4/>. **Acoso**. (Guatemala, 10 de agosto de 2011).



El acoso comienza desestabilizando a la víctima hasta conseguir que pierda progresivamente la confianza en sí misma y en los demás y quede en situación de total indefensión, incapaz de reaccionar.

La ansiedad, previa a la etapa depresiva, provoca en la víctima una actitud defensiva, que, a su vez, genera nuevas agresiones.

El agresor no pretende destruir a su víctima de inmediato. Su objetivo es someter y controlar: anular la capacidad de defensa y el sentido crítico, la capacidad de rebeldía. El acosador es un depredador, incapaz de considerar a sus congéneres como seres humanos. Alienado respecto a sí mismo se aprovecha de las debilidades propias de la condición humana”.<sup>61</sup>

### 3.2 Clases

El acoso grupal se denomina también acoso moral o acoso psicológico. La vigésima tercera edición del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua la recogerá las siguientes acepciones de acoso: “Acoso moral o acoso psicológico, práctica ejercida en las relaciones personales, especialmente en el ámbito laboral, consistente en un trato vejatorio y descalificador hacia una persona, con el fin de desestabilizarla psíquicamente”.<sup>62</sup>

<sup>61</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_moral](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_moral). **Acoso moral**. (Guatemala, 18 de septiembre 2009).

<sup>62</sup> <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/34565>. **Acoso psicológico**. (Guatemala, 18 de septiembre de 2009).

Se puede decir entonces que el acoso sexual, es el que tiene por objeto obtener los favores sexuales de una persona cuando quien lo realiza abusa de su posición de superioridad sobre quien lo sufre.

Se debe indicar que, todos los tipos de acoso son psicológicos, si también hay abuso físico o sexual, entonces obligatoriamente también hay abuso emocional. En algunos países el abuso psicológico/emocional puede ser considerado como un crimen de violencia.

El acoso se puede presentar de diferentes formas y entornos sociales entre los que podemos citar:

### **3.2.1 Acoso laboral**

“La acción de un hostigador u hostigadores conducente a producir miedo o terror en el trabajador afectado hacia su lugar de trabajo, como el efecto o la enfermedad que produce en el trabajador. Esta persona o grupo de personas reciben una violencia psicológica injustificada a través de actos negativos y hostiles en el trabajo por parte de sus compañeros (entre iguales), de sus subalternos (en sentido vertical ascendente) o de sus superiores. Dicha violencia psicológica se produce de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, a lo largo de semanas, meses e incluso

años, y a la misma en ocasiones se añaden accidentes fortuitos, y hasta agresiones físicas en los casos más graves”.<sup>63</sup>

Lo que se pretende en último término con este hostigamiento, intimidación o perturbación es el abandono del trabajo por parte de la víctima o víctimas, la cual es considerada por sus agresores como una molestia o amenaza para sus intereses personales (ambición de poder, de riquezas, posición social, mantenimiento del status quo, etc.).

### 3.2.2 Acoso escolar

“El acoso escolar es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado. Estadísticamente, el tipo de violencia dominante es el emocional y se da mayoritariamente en el aula y patio de los centros escolares. Los protagonistas de los casos de acoso escolar suelen ser niños y niñas en proceso de entrada en la adolescencia (12-13 años), siendo ligeramente mayor el porcentaje de niñas en el perfil de víctimas”.<sup>64</sup>

El acoso escolar es una forma característica y extrema de violencia escolar. Es de hacer notar, que en los últimos años este tipo de acoso se ha incrementado, llevando al suicidio a muchos niños o jóvenes.

<sup>63</sup> <http://www.mobbingresearch.cl/mobbing.html>. **Mobbing**. (Guatemala, 10 de octubre de 2009).

<sup>64</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_escolar](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_escolar). **Acoso escolar**. (Guatemala, 10 de octubre de 2009).

### 3.2.3 Acoso sexual

“El acoso de naturaleza sexual incluye una serie de agresiones desde molestias a abusos serios que pueden llegar a involucrar actividad sexual. Ocurre típicamente en el lugar de trabajo u otros ambientes donde poner objeciones o rechazar puede tener consecuencias negativas”.<sup>65</sup>

Este tipo de hostigamiento se puede aplicar a ambos sexos o personas del mismo sexo; pero predomina comúnmente en los hombres que se mueven en ambientes de relaciones laborales, académicas, estudiantiles, que incluyen hasta el hogar. En muchos países es una figura delictiva punitiva que se pena según su gravedad y que puede incluir hasta la privación de libertad.

#### - Tipos de acoso sexual

Existen dos tipos señalados y distintos, de acoso sexual, que conviene precisar en el interés principal del conocimiento de la figura, particularmente en sus manifestaciones normativas, ello cubre un interés común, que va más allá de los partícipes; comprende al juzgador y a la sociedad, toda que, en general esta ajena a estas conductas, o las confunde o las minimiza. En muchos casos, las aprecia como una muestra natural de circunstancias que ocurren en el entorno, por la sola razón que ahí comparten espacio hombres y mujeres.

---

<sup>65</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_sexual](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_sexual). **Acoso sexual**. (Guatemala, 11 de octubre de 2009).

- “Típico: se refiere en primer término al acoso sexual comúnmente llamado chantaje, al que la doctrina norteamericana le denomina quid pro quo y al que se señala como tradicional. Este requiere siempre un ejercicio de poder o una relación desigual de poder, es decir, necesita la actitud del propio empleador, o la de aquel en que este haya delegado sus tareas, pretendiendo imponer o imponiendo realmente una conducta de naturaleza sexual no deseada, con amenazas que pueden afectar sus condiciones de trabajo o la continuidad en el desarrollo de sus labores, agrediendo con ello su dignidad como ser humano”.<sup>66</sup>

Es típicamente un abuso de poder en este sentido, es bastante común y por las relaciones de poder, se termina cediendo o callando, entre acceder a una demanda impropia o perder su trabajo, desmejorar sus condiciones de empleo o quedar sin la posibilidad de obtener uno.

- “Ambiental: Es otro concepto de acoso sexual que se refiere a una condición distinta, en la que no se opera una manifestación de poder, sino que se trata de incitaciones o solicitudes sexuales importunas, o bien de otras manifestaciones verbales no verbales o físicas de naturaleza sexual, con la finalidad o efecto de coartar sin razón la actuación de una persona o crear un entorno ofensivo, intimidatorio o de abuso. Tales manifestaciones pueden ser efectuadas por el empleador o sus agentes representativos, pero en este caso solo persigue el fin

---

<sup>66</sup> Casas Cáncer, Elisenda. **Acoso sexual en el trabajo**. Pág. 10.

apuntado y no constituye una amenaza o presión para conseguir favores de naturaleza sexual”.<sup>67</sup>

En esta última definición se puede observar que se opera de una manera distinta el acoso, pero de igual manera se hostiga a una persona, creando un ambiente intimidatorio contra el acosado.

### **3.3 El carácter objetivable del acoso**

Según algunos estudiosos del tema son estrategias habituales en el acoso las siguientes:

- “Gritar, avasallar o insultar a la víctima cuando está sola o en presencia de otras personas.
- Asignarle objetivos o proyectos con plazos que se saben inalcanzables o imposibles de cumplir, y tareas que son manifiestamente inacabables en ese tiempo.
- Sobrecargar selectivamente a la víctima con mucho trabajo.
- Amenazar de manera continuada a la víctima o coaccionarla.
- Quitarle áreas de responsabilidad clave, ofreciéndole a cambio tareas rutinarias, sin interés o incluso ningún trabajo que realizar («hasta que se aburra y se vaya»).
- Modificar sin decir nada al trabajador las atribuciones o responsabilidades de su puesto de trabajo.

---

<sup>67</sup> **Ibid.** Pág. 10.

- Tratarle de una manera diferente o discriminatoria, usar medidas exclusivas contra él, con vistas a estigmatizarlo ante otros compañeros o jefes (excluirle, discriminarle, tratar su caso de forma diferente).
- Ignorarlo (*hacerle el vacío*) o excluirle, hablando sólo a una tercera persona presente, simulando su no existencia («ninguneándolo») o su no presencia física en la oficina, o en las reuniones a las que asiste («como si fuese invisible»).
- Retener información crucial para su trabajo o manipularla para inducirle a error en su desempeño laboral, y acusarle después de negligencia o faltas profesionales.
- Difamar a la víctima, extendiendo por la empresa u organización rumores maliciosos o calumniosos que menoscaban su reputación, su imagen o su profesionalidad.
- Infravalorar o no valorar en absoluto el esfuerzo realizado por la víctima, negándose a evaluar periódicamente su trabajo.
- Bloquear el desarrollo o la carrera profesional, limitando retrasando o entorpeciendo el acceso a promociones, cursos o seminarios de capacitación.
- Ignorar los éxitos profesionales o atribuirlos maliciosamente a otras personas o a elementos ajenos a él, como la casualidad, la suerte, la situación del mercado, etc.
- Criticar continuamente su trabajo, sus ideas, sus propuestas, sus soluciones, etc.
- Monitorizar o controlar malintencionadamente su trabajo con vistas a atacarle o a encontrarle faltas o formas de acusarle de algo.
- Castigar duramente o impedir cualquier toma de decisión o iniciativa personal en el marco de sus responsabilidades y atribuciones.



- Bloquear administrativamente a la persona, no dándole traslado, extraviando, retrasando, alterando o manipulando documentos o resoluciones que le afectan.
- Ridiculizar su trabajo, sus ideas o los resultados obtenidos ante los demás trabajadores, caricaturizándolo o parodiándolo.
- Invadir la privacidad del acosado interviniendo su correo, su teléfono, revisando sus documentos, armarios, cajones, etc.
- Robar, destruir o sustraer elementos clave para su trabajo.
- Atacar sus convicciones personales, ideología o religión.
- Animar a otros compañeros a participar en cualquiera de las acciones anteriores mediante la persuasión, la coacción o el abuso de autoridad”.<sup>68</sup>

Efectivamente son signos del acoso sexual las mencionadas en este punto, en virtud de que al presentarse una o varias de ellas intimidaran a la persona que esta a su mando ya sea por relación laboral, docencia, compañerismo, de amistad, etc.

Todas las anteriores, se mencionaron en razón de que es necesario que se conozca y comprenda cuales son los signos de existe acoso en los distintos ámbitos de la vida de una persona, muchas personas son víctimas de acoso pero muy pocas saben que son víctimas.

---

<sup>68</sup> Agra Viforcós, Beatriz; Fernández, Roberto; Tascón, Rodrigo. **La respuesta jurídico-laboral frente al acoso moral en el trabajo.** Pág. 67

### **3.4 Víctimas**

“Las víctimas de acoso en cualquier entorno social deben ser conscientes de los riesgos para la salud que provoca este abuso emocional. Y si no para cualquier otra cosa, la persona debería tomar medidas para detener esta aterrorización por el bien de su salud.

Acoso moral en el lugar de trabajo puede conducir a la víctima a desarrollar el trastorno de estrés postraumático. Esto significa que la persona tendría que buscar terapia para ayudarle con su depresión y se incluya en la medicación en caso de que su condición es mala.

El acoso puede conducir a la víctima a desarrollar migraña, dolor en el pecho, náuseas, dolor muscular, dolor de cabeza crónico, problemas crónicos de estómago, dolor de espalda y muchas dolencias físicas.

Todos los problemas físicos son de naturaleza psicosomática. A nivel psicológico, se pueden desarrollar depresión, insomnio, sufren de ansiedad o rabia. El acoso moral también conduce a la víctima a satisfacer previstos y en el comportamiento irrazonable e irresponsable. Sin embargo, los investigadores han encontrado la mayoría de las víctimas de acoso moral en el lugar de trabajo son muy agresivos. Estas personas tienen bajos niveles de tolerancia y esto les hace perder su calma muy fácilmente, incluso a un menor estímulo. La ansiedad es el otro problema que padecen muchas de

las víctimas. Tienen baja autoestima, no confían en nadie y no tienen totalmente la confianza en ellos o las personas que les rodean”.<sup>69</sup>

Es evidente que las secuelas de ser víctima de acoso son varias y pueden tener consecuencias graves en la salud.

Puede ocurrir en diferentes circunstancias, según la tratadista Alemany Gómez, quien establece las siguientes:

- “El acosador puede ser un superior de la víctima, un cliente, un compañero de trabajo, un profesor o tutor, un compañero de clase, o un desconocido.
- La víctima no tiene por qué ser la persona a la que se acosa directamente, sino que puede ser cualquier que sea de su entorno, encontrando ofensivo el comportamiento del acosador y se vea afectado en cierta manera.
- Mientras que la víctima no se sienta acosada, no se debe considerar el comportamiento del acosador de manera ilegal.
- El centro del acoso puede ser tanto del género masculino como femenino, asimismo el acosador también puede ser tanto de un género como del otro.
- Tampoco tiene por qué ser el acosador del sexo contrario.
- El acoso puede darse en distintos ambientes.

---

<sup>69</sup> <http://www.babyboomercaretaker.com/Spanish/senior-health/health-risks/Victim-Of-Mobbing-In-Workplace-And-Health-Risks.html>. **Mobbing**. (Guatemala, 12 de Septiembre 2009).

- El acosador puede estar totalmente inconsciente de que su comportamiento es ofensivo o es una forma de acoso sexual, también puede ser inconsciente de que sus actos podrían ser ilegales".<sup>70</sup>

Se evidencia que las víctimas de acoso, no tienen un patrón determinado, no sólo se puede afectar a mujeres, sino que también a los hombres, no necesariamente tiene que ser una persona con un rango superior, el acoso es algo que se puede dar en cualquier ambiente; pero las consecuencias de esta situación en la víctima conlleva al decremento de su salud física como emocional.

---

<sup>70</sup> Alemany Gómez, Carmen. **El acoso sexual en los lugares de trabajo.** Pág. 25.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Consecuencias jurídicas y sociales que generan la falta de regulación de la figura del acoso sexual**

En diversas ocasiones y circunstancias se ha hablado del acoso sexual, un tema muy importante pero lastimosamente muy poco tratado a efecto de encontrar soluciones apropiadas para prevenir y sancionar este tipo de conducta.

El acoso sexual es el comportamiento ofensivo que consiste en solicitar favores de tipo carnal o sexual para el autor o para un tercero, prevaleciendo de un contexto de superioridad laboral, docente o análoga, a modo de contrapartida de un trato favorable en el ámbito de esa relación, o con el anuncio expreso o tácito de una conducta desfavorable si no se accede a los mismos.

#### **4.1 Definición del acoso sexual**

“Es el acto por medio del cual una persona valiéndose del cargo o puesto que desempeña, de la necesidad económica de otra, de la amistad; manifieste personalmente o por medio de un tercero, verbalmente, por escrito o por actos o gestos intengibles o entendibles, petición o solicitud y/o proposición de realizar actos sexuales de cualquier naturaleza, para sí o para tercero; o que insistente o continuamente manifieste proposiciones o invitaciones que lleven claramente el propósito de

relacionarse sexualmente con la persona acosada y en ambos casos no sea deseada por la victima, lesionado y atentado así contra la libertad individual, la libertad seguridad sexual y al derecho al trabajo en su acceso, permanencia superación o mejores condiciones en el mismo de la víctima”.<sup>71</sup>

“Existe acoso sexual cuando un patrón o jefe, mentor, docente o tutor, abusando de su status, pretende tener relaciones sexuales con una persona en relación de su subordinación, para que esta pueda acceder al empleo, permanecer el o merecer un ascenso”.<sup>72</sup>

#### **4.1.1 Sujetos del acoso sexual**

El acoso sexual es uno de los problemas que enfrenta la sociedad guatemalteca, pero que es callado en muchas ocasiones, pero para comprender los sujetos que intervienen en esta situación, se citaran a continuación así como el papel que desempeñan dentro del acoso.

- “Sujeto activo: es la persona que valiéndose de su puesto, autoridad o poder dentro de la familia, grupo escolar, religioso, artístico, empresarial, Etc., requiere el sometimiento de otra persona que está en condiciones o escala inferior o con mayores necesidades, de las cuales se aprovecha para obtener sus objetivos.

---

<sup>71</sup> Alonzo Rodas Denisse Celeste. **El acoso sexual a menores de edad en los establecimientos educativos públicos.** Pág. 5.

<sup>72</sup> Fernández Martínez, Alfredo. **La convención de litigar casis de hostigamiento sexual en el foro arbitral.** Pág. 36.

- Sujeto pasivo: persona que es víctima de comentarios verbales cuya naturaleza es sexual, de roces o toques no consentidos, del requerimiento de favores sexuales, de la exposición de dibujos, fotografías u objetos de alusión sexual o pornográficos, a escuchar chistes o chismes con cariz sexual.
- Terceros: son aquellos que sin estar directamente involucrados en las conductas o comportamiento de cariz sexual que se está llevando a cabo, son testigos de tales conductas o comportamientos pueden ser afectados por los participantes activos-pasivos del acoso, se aprovechan y agravan el ambiente hostil”.<sup>73</sup>

#### **4.1.2 Características del acoso sexual**

Para distinguir el acoso sexual se deben analizar las características del mismo, las cuales son presentadas por el autor Julio Martínez.

- “Debe existir una víctima indefensa atacada por un abusón.
- Presencia de desigualdad de poder, entre el más fuerte y el más débil, es una situación desigual, de indefensión para la víctima.
- Existencia de una acción agresiva, durante un periodo largo de tiempo y de forma recurrente.
- La intimidación se refiere a sujetos concretos.
- La intimidación se puede ejercer en solitario o en grupo.

---

<sup>73</sup> Martínez Vivot, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales**. Pág. 65.

El acoso sexual nace de forma anónima y se propaga rápidamente. Al principio las personas acosadas no quieren sentirse ofendidas y no se toman en serio las indirectas y las vejaciones. Luego, los ataques se multiplican.

Durante un largo periodo y con regularidad, la víctima es acorralada, se la coloca en una posición de inferioridad y se la somete a maniobras hostiles y degradantes.

El fenómeno de la violencia trasciende la mera conducta individual y se convierte en un proceso interpersonal, porque afecta al menos a dos protagonistas; quien la ejerce y quien la padece; aunque un análisis algo complejo nos permite distinguir también un tercer afectado; quien la contempla sin poder, o querer evitarla.”<sup>74</sup>

Lo establecido anteriormente determina que el acoso se da paulatinamente y de manera gradual hasta que la víctima acceda a las pretensiones del acosador.

#### **4.2 Consecuencias jurídicas**

En los hechos de naturaleza penal, el impacto de la acción del sujeto activo provoca consecuencias dañosas en la víctima, en su vida íntima, en sus cosas, en su interrelación con los demás, y en las personas de su entorno inmediato.

La verificación de los hechos penales irresueltos o impunes, pueden generar un sentimiento de inseguridad que el Estado tiene la obligación legal de evitar.

---

<sup>74</sup> *Ibid.* Pág. 11.



En algunos casos de jurisprudencia que hemos visto y en otros que siguen, se verifica que hay hechos calificados como asedio sexual, cuando en realidad exceden en mucho la imposición de mensajes sexuales no deseados, que causan en determinado nivel, perjuicios psíquicos y materiales en la víctima, y que por su gravedad personal y social, no pueden ser albergados en el contexto jurídico de lo que es el agujoneo, siendo patrimonio natural de otras figuras penales o delitos más graves.

“En la consideración del asedio es necesario no perder de vista que es una acción o conducta que si, bien siempre ataca y ocupa el espacio más preciso y delicado de la libertad personal, la intimidad, muchas veces, por estereotipia, resentimiento, afán de venganza o represalia u otros motivos que animan al sujeto activo y que ya hemos comenzado a ver, no tienen por fin ultimo la cúpula.

Es decir que siempre afecta necesariamente la libertad y agrede los bienes sexuales de la persona, dentro de la zona de su más profunda reserva, pero lo sexual puede ser solo un mecanismo o un medio de agresión del autor, quien no pocas veces, tienen en su mira la humillación de la víctima como único o principal objetivo.

Este componente esencial del atosigamiento tiene importancia a la hora en que se debe determinar, dentro del campo penal, cual es su ubicación más adecuada; como delito contra la libertad que afecta bienes de naturaleza sexual, o un delito contra el sexo, y que dentro de ese bien, afecta a su libertad”.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> González, Elpidio. **Acoso sexual**. Pág. 185.

### **4.3 Consecuencias psicológicas**

Todas las víctimas y especialmente los niños en función de las circunstancias personales y sociales que concurren y dependiendo de la naturaleza de la acción, sufren unos daños físicos, económicos, psicológicos, etc. que van más allá de la lesión producida en el bien jurídico protegido que ataca la molesta conducta del agresor.

Entre las consecuencias psicológicas más frecuentes se encuentran las siguientes:

- “Lento deterioro de la confianza en sí misma y en sus capacidades profesionales por parte de la víctima;
- Proceso de desvaloración persona;
- Desarrollo de la culpabilidad en la víctima (la propia familia suele cuestionarla sobre su comportamiento).
- Creencia de haber cometido verdaderamente errores, fallos o incumplimientos.
- Agresividad con la familia; Aumento de la conflictividad con la familia.
- Aumento de las enfermedades de los hijos y problemas escolares.
- Retraimiento de la víctima con la familia y amigos.
- Abandono de los amigos y rechazo por parte del entorno de la víctima.
- Falta de apoyo de los familiares ante los intentos de la víctima de hacer frente a la situación, legal o psicológicamente”.<sup>76</sup>

---

<sup>76</sup> **ibid.** Pág. 186.

#### **4.4 Consecuencias físicas**

“Hay diversas manifestaciones de patología psicosomática desde pesadillas, diarrea, dolor abdominal, vómitos, pérdida de apetito, llanto espontáneo, y sensación de nudo en la garganta, reacciones anormales hacia el trabajo y el ambiente laboral y de estudio, además de trastornos relacionados con las hormonas del estrés y la actividad del sistema nervioso autónomo (dolor torácico, sudoración, sequedad de boca, palpitaciones, y acortamiento de la respiración), relacionados con tensión muscular (dolor de espalda, cervical y muscular) y trastornos del sueño (dificultad para conciliar el sueño, interrupciones del sueño, despertar fácil)”.<sup>77</sup>

Lo anterior hace alusión, al hecho de que cuando un miedo y hostigamiento se vuelve intenso, este se somatiza por el cuerpo, creando que este desarrolle distintas enfermedades donde representa sus miedos.

#### **4.5 Víctimas del acoso sexual**

Cuando una persona está siendo acosada, en lugar de reaccionar de manera obvia, lo que hay que hacer es no dejarse intimidar, conservar la serenidad y ser muy firme ante la negativa de cualquier chiste, insinuación, tocamiento etc; poner distancia de por medio inmediatamente; evitar estas compañías y denunciar cuanto antes cualquier conducta de acoso .

---

<sup>77</sup> Ibid. Pág. 187.

ya que está estadísticamente comprobado que los hombres también son acosados sexualmente, pero debido a circunstancias derivadas del machismo, e ideales masculinos; tienden a callar y acceder suponiendo que es normal y cotidiano y que lo anormal sería negarse a tales insinuaciones, sin percatarse que al hacer algo de lo que no están de acuerdo e incluso forzados están permitiendo que atenten contra su dignidad y decoro.

#### **4.7 Posibles soluciones**

Como consecuencia de no existir regulado el acoso sexual como delito se producen consecuencias negativas en la víctima tales como:

- La impunidad: Impune queda el delito que no se castiga, que no va acompañado de una pena. Si es precisamente el no castigar los delitos, el no querer imponer la correspondiente pena al delincuente, lo que genera la impunidad
- Falta de castigo para los acosadores.
- Bajo rendimiento en el trabajo o la escuela, con el consiguiente absentismo progresivo.
- Pérdida del trabajo, tener que abandonar algunas clases, cambiar planes académicos o incluso abandonar la escuela.
- La sensación de ser constantemente observado como un objeto sexual para quien le conoce.



- Cambio de trabajo, de vivienda, de escuela.

Por lo que es necesario y urgente, que se encuadre dentro de la legislación como delito, el acoso sexual, para que exista normativa que sancione rigurosamente a los que practican el acoso sexual y no se encuentren impunes, trayendo como aspecto negativo la reincidencia en la conducta, contribuyendo con esto a que hayan más víctimas indefensas.

A efecto de menguar el acoso sexual, así como prevenirlo y en el caso de las víctimas poder darles una atención adecuada, es necesario recurrir a la victimología y capacitar en la materia a los funcionarios que laboran en el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Policía nacional y Procuraduría de Derechos Humanos en virtud de existir en estas una oficina dedicada específicamente para la atención a la víctima, por cual se procede a definir la victimología con el objetivo de comprender cuál es el rol que juega en los casos de acoso sexual.

La victimología "es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima de un crimen".<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Giner Alegría César Augusto. **Aproximación psicológica de la victimología.** <http://repositorio.ucam.edu/jspui/bitstream/10952/143/1/Aproximaci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20C%C3%A9sar%20Augusto%20.pdf>. (Guatemala, 10 de octubre de 2010).



El campo de la victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: sociología, psicología, derecho penal y criminología.

El estudio de las víctimas es multidisciplinar y no se refiere sólo a las víctimas de un delito, sino también a las que lo son por consecuencia de accidentes (tráfico), desastres naturales, crímenes de guerra y abuso de poder.

Los profesionales relacionados con la victimología pueden ser científicos, operadores jurídicos, sociales o políticos.

El estudio de las víctimas puede realizarse desde la perspectiva de una víctima en particular o desde un punto de vista epistemológico analizando las causas por las que grupos de individuos son más o menos susceptibles de resultar afectadas.

Ahora bien víctima, en primer término. Es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio.

Sin embargo, desde el punto de vista utilizado habitualmente, una víctima es la persona que sufre un daño o perjuicio, que es provocado por una acción, ya sea por culpa de otra persona, o por fuerza mayor.

Una víctima es quien sufre un daño personalizable por caso fortuito o culpa ajena. El victimista se diferencia de la víctima porque se disfraza consciente o inconscientemente simulando una agresión o menoscabo inexistente; y/o responsabilizando erróneamente al entorno o a los demás.

#### **4.8 Legislación extranjera**

Se hace mención de los siguientes países, ya que los mismos legislaron el acoso u hostigamiento sexual, por lo que es importante hacer mención de los argumentos de estas naciones.

- República de Chile.

En el año dos mil cinco motivo del día de la mujer, fue promulgada en la República de Chile la Ley de acoso sexual en el trabajo, Decreto número 20.005. Los argumentos de la presidenta de dicho país fueron: "El acoso sexual es una forma de discriminación por razón del género".<sup>79</sup> Si bien los hombres pueden ser también objeto de acoso sexual, la realidad es que la mayoría de víctimas son mujeres.

"Un requerimiento unilateral por cualquier medio, de carácter sexual, no consentido por la persona y que le produzcan un daño o a su salud, perjuicio y/o amenaza en sus

---

<sup>79</sup> Triviño Henríquez, Héctor Ricardo. **Acoso sexual en el ámbito laboral y como causal de término de contrato.** Pág. 113.

oportunidades en el empleo, en su situación o normal desenvolvimiento laboral”.

(OIT).<sup>80</sup>

El problema del acoso sexual, guarda relación con los roles atribuidos a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica que, a su vez, directa o indirectamente, afecta a la situación de las mujeres en el mercado del trabajo las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona.

La Ley 20.005 Tipifica y sanciona el acoso sexual, especifica “que es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. La nueva Ley que sanciona el acoso sexual obliga a las empresas con 10 o más trabajadores permanentes a consignar en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad: las medidas de resguardo y el establecimiento de un proceso interno de la empresa al que se someterán las denuncias de acoso sexual.

En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

---

<sup>80</sup> **Ibid.** Pág. 114



Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo. En caso de que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador(a)".<sup>81</sup> (sic.)

También se establece en dicha normativa, que el empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de 5 días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de 30 días. Si se optare por una investigación interna, esta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.

Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de esta a aquélla practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los 15 días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

En comparación de la Ley 20.005 y su Código de Trabajo se pueden determinar algunas carencias legales. Efectos del acoso sexual de acuerdo a lo que señala el

---

<sup>81</sup> Congreso de la República de Chile, Ley 20.005, <http://www.oitchile.cl/pdf/Presentacion3.pdf>, (Guatemala, 13 de septiembre de 2009).

Artículo 160 del Código del Trabajo, el Contrato de Trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una más de las siguientes causales:

Alguna de las conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas, que a continuación se señalan:

- “El trabajador que se vea afectado por la causal de despido ya enunciada podrá recurrir a los tribunales, en los plazos que determina el mismo cuerpo legal, y de verificarse lo injustificado de la medida verá aumentada su indemnización en un 80%.
- Si quien incurriere en las causales del Art. 160 N°1, es el empleador, el trabajador podrá poner término al Contrato de Trabajo y recurrir al Juzgado respectivo, dentro de los plazos que estipula la norma legal, a fin se ordene el pago de las respectivas indemnizaciones si resulta pertinente.
- Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del Art. 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado”.<sup>82</sup>

En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan. A partir de la nueva ley la Dirección ha debido modificar sus procedimientos

---

<sup>82</sup> Ibid.

internos para actuar en esta materia. Es necesario recordar que la Institución viene fiscalizando prácticas de acoso sexual desde 1997. La ley de acoso sexual entró en vigencia el 18 de marzo de 2005. En 3 meses siguientes a su vigencia, se presentaron 70 denuncias en la inspección de trabajo en el país de Chile.

En comparación de las normativas de Chile con la guatemalteca, se puede observar las garantías que existen para el trabajador como para el patrono, pues si existe malicia puede existir el pago de indemnización.

- República de Estados Unidos Mexicanos

El acoso sexual, es una conducta que contraviene diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo. Es además un delito tipificado por Códigos Penales en el ámbito federal y en 20 entidades federativas, y una prohibición expresa para la administración pública federal según el Código de Conducta a favor de la Equidad entre Mujeres y Hombres, establecido en el año 2003, por el gobierno del presidente Vicente Fox.

El acoso sexual, viola preceptos contenidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará, la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), y los Convenios 111 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



La OIT define el acoso sexual, como: “insinuaciones sexuales indeseables, o un comportamiento verbal o físico de índole sexual que persigue la finalidad o surte el efecto de interferir sin razón alguna en el rendimiento laboral de una persona, o bien de crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo. Los casos de acoso sexual pueden incluir:

- Insultos, observaciones, bromas o insinuaciones de carácter sexual o comentarios inapropiados sobre la forma de vestir, el físico, la edad o la situación familiar de una persona;
- Contacto físico innecesario y no deseado, como tocamientos, caricias, pellizcos o violencias;
- Observaciones molestas y otras formas de hostigamiento verbal;
- Miradas lascivas y gestos relacionados con la sexualidad;
- Invitaciones comprometedoras;
- Solicitudes de favores sexuales”.<sup>83</sup>

De acuerdo con la OIT, el hostigamiento sexual causa que una de cada cuatro mujeres sea despedida y que 4 de cada 10 renuncien a su empleo.

No es un problema exclusivo de las mujeres, afecta también en menor grado a los hombres.

---

<sup>83</sup> <http://www.esmas.com/salud/home/noticiashoy/517957.html>. **El acoso sexual es un delito.** (Guatemala, 12 de septiembre de 2009).



“Según datos arrojados por el Informe denominado International Crime (Victim) Survey realizada en 1996 entre trabajadores/as de 32 países en la que se registraron las observaciones de estos/as trabajadores/as sobre lo que les ocurría en su ámbito laboral: el 8.9 por ciento de las mujeres denunciaron haber sido objeto de agresiones en el año anterior, mientras que el 19.8 por ciento de las mujeres denunciaron incidentes de carácter sexual en el mismo periodo de doce meses.

Entre los datos relativos a algunos países comprendidos en la encuesta figuran los siguientes: en Argentina, el 6.1 por ciento de los varones y el 11.8 por ciento de las mujeres indicaron haber sufrido agresiones en el año anterior, mientras que el 16.6 por ciento de las mujeres dieron cuenta de incidentes de carácter sexual; en Canadá dichos índices fueron de 3.9 por ciento, 5.0 por ciento y 9.7, en los Estados Unidos, de 1.0 por ciento, 4.2 por ciento y 5.3 por ciento”.<sup>84</sup>

Está comprobado por expertos que el hostigamiento sexual afecta la salud, la productividad, el ambiente laboral y familiar, la estabilidad en el empleo y la motivación. El acoso sexual no es un problema humano meramente individual, sino que es está arraigado en un contexto más amplio; social, económico, organizacional y cultural.

La gran mayoría de las víctimas no lo denuncian por temor a perder el empleo, a represalias de sus superiores, porque les da vergüenza o por el rechazo de esposos o familiares que han sido formados bajo un patrón cultural machista. Es un mito que

---

<sup>84</sup> Bien Contigo. **El acoso sexual**. <http://www.esmas.com/salud/home/noticiashoy/517957.html>, (13 de septiembre de 2009).



muchas veces las mujeres provocan el acoso sexual por la forma en que se visten y se comportan.

C

C



C

C



## CAPÍTULO V

### **5. Necesidad de regular la figura del acoso sexual como delito**

La realidad guatemalteca demuestra, una urgencia de orientación para la seguridad sexual de las mujeres, es decir, hacer comprender que el instinto sexual es necesario a la humanidad, pero que tiene un límite para realizarlo, pues ha de ser colocado bajo la estricta dependencia de la voluntad y de la razón de los individuos, que deseen llevar a cabo una relación afectuosa, sin coerciones de ninguna naturaleza. La necesidad de regular el acoso sexual, es por que, el Estado de Guatemala ratificó la Convención de Belem Do Pará, el cual en su contenido establece lo siguiente:

Artículo 1º. "Par los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito publico como en el privado".

La violencia representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos en el orden civil. Por tanto, la violencia siempre exige una coerción indeseada sobre una persona, para obligarla a ejecutar actos que no desea, realizar atentado contra su libertad. El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala,





establece: “Que, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; y que el fin supremo del Estado es la realización del bien común”.

De tal manera que la razón fundamental del Estado de Guatemala, es lograr el bienestar de todos los guatemaltecos y guatemaltecas, por lo tanto es deber del Estado, velar porque la mujer no continúe siendo objeto de vejamen alguno, ya que si ha ratificado la Convención para Eliminar, Prevenir y Sancionar toda clase de discriminación contra la Mujer, debe empezar por proteger su libertad y seguridad sexual.

El Artículo 2 de la mencionada Convención en su parte conducente, indica los alcances de la violencia así: ... “b) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en institutos educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.

Como puede observarse, en el numeral de este Artículo es donde por primera vez se habla de acoso sexual, del cual se desprende de manera imperiosa que el Estado de Guatemala, debe implementar propuestas de carácter urgente, para proteger a la mujer en su integridad física, psicológica y sexual.



Por su parte el Artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, reza que, “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona”.

La libertad ha de entenderse como la autonomía, independencia y libre albedrío de hacer lo que la ley no prohíba.

Por seguridad debe entenderse como la confianza y certeza plena de exención de peligro o daño.

La libertad y seguridad sexual, es un “estado existencial del hombre en el cual, éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior”.<sup>85</sup>

El acoso sexual, es una conducta que reprime la libertad y seguridad de cualquier persona de poder elegir con quien compartir su vida sexual, pues se ve encerrada y acorralada mediante actos, peticiones, conductas que le coartan la libertad y seguridad sexual, pues desaparece el elemento esencial de la libertad y seguridad, cuando el acoso sexual se presenta, provocado, amenazado, fastidioso, rechazo, etc. Consiguiendo con ello sentirse cohibida en su libertad y seguridad.

---

<sup>85</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 428.



## **5.1 Necesidad de tipificar la figura del acoso sexual como delito**

El sistema de justicia en nuestro país atraviesa una severa crisis. El crimen, la impunidad, la violencia y otros graves males que afectan la libertad y seguridad ciudadana. No escapa a estos males de la sociedad la mujer o el hombre dentro de sus centros tanto de trabajo como de estudio, ya que en los mismos también existen individuos que no han logrado escaparse de los grandes males que las sociedades civilizadas traen consigo.

Pero afortunadamente existe una buena voluntad por parte del Estado de emprender una nueva forma de administrar justicia penal variando los mecanismos y creando nuevas instituciones para la consecución de objetivos civilizados en la persecución y función sancionadora de los delitos. Aprovechando esta corriente positiva en la administración de justicia es menester que se tome en cuenta la necesidad de tipificar la figura del acoso sexual de género de nuestro país. Siendo que el acoso sexual se explota en los centros de educación y de trabajo de cualquier nivel o en cualquier situación que se presente constituye una practica atentatoria en contra del respeto a la libertad, al derecho de educación, al derecho de trabajo y al principio de igualdad que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza y protege.



## **5.2 Razones legales para regular o tipificar la figura del acoso sexual como delito**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 71, expone: “Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos”, y el Artículo 101 reza: “Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social”.

El derecho a la educación y al trabajo se ven violados como principios constitucionales y laborales al ocurrir la figura del acoso sexual, ya que muchas veces dentro de las relaciones educativas y laborales, es donde existe la jerarquía y la sobornación y es donde más se violan estos principios constitucionales. Como anteriormente expuse, nuestra Carta Magna vela por la seguridad, la libertad, etc., de la persona humana y contempla principios como la justicia social, así como el interés particular prevalece sobre el interés social, y que las leyes laborales también en su parte considerativa, son tutelares de las personas trabajadoras que se encuentran en una situación desigual a la de un patrono.

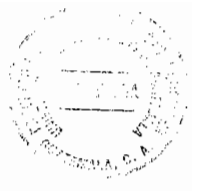
El Código Penal regula lo relativo a los delitos contra la libertad sexual y, el Código Civil establece lo relativo a las responsabilidades civiles, como también los Convenios ratificados por el Estado de Guatemala velan por la no discriminación de la mujer, es



considerables que los cuerpos legales ya expuestos, son razones suficientes, para regular o tipificar la figura del acoso sexual como un delito, en virtud que dentro del Código Penal no puede encuadrarse la figura del acoso sexual en el delito de coacciones y amenazas porque si damos un giro a lo que en ello se establece se constatará que no puede tipificarse como coacción y amenaza al acoso sexual y veamos la razón:

La coacción según el Artículo 214 del Código Penal, determina que: “Quien, sin estar legítimamente autorizado mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”. Las formas de coacción son la física que constituye la propia violencia, y la moral o intimidatoria.

- El elemento material en este delito, consiste en utilizar procedimientos violentos o intimidatorios o en cualquier forma compeler a otra persona para que haga o deje de hacer lo que la ley no prohíbe. Efectuar o consentir lo que no se quiere o tolerar que otra persona lo haga, siendo justo o injusto.
- El elemento interno, es la voluntad específica de influir en el ánimo de otro en forma violenta para realizar actos en contra de su voluntad.



Artículo 215 de la normativa mencionada anteriormente, establece: “Quien amenazare a otro con causar el mismo o a sus parientes, dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años”.

- El elemento material aquí, es el anuncio de un mal que depende de la voluntad de quien lo hace con el fin de obtener un objeto determinado, infundiendo miedo en forma verbal, escrita por medio de mensajes telefónicas o bien utilizando otras formas de hacerse entender, que de no hacerlo puede sucederle algo que perjudique su vida, honra, o bien su honestidad.
  
- El elemento interno seria la voluntad del agente de causar miedo en su victima para lograr con ello que realice el objetivo deseado.

Articulo 7 Código Penal: Exclusión de la Analogía: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”.

- Elemento material, no crear figuras delictivas.
  
- Elemento interno, seria el no aplicar alguna sanción al sujeto activo del acoso sexual.



La diferencia entre los anteriores delitos y el acoso sexual, es que, en el acoso sexual no se usa la fuerza física, sino que la psicológica, y la amenaza que el sujeto activo ejerce sobre la víctima en el acoso sexual es en una forma disimulada en sus pláticas, libidinosas y reiteradas. La víctima no recibe mensajes telefónicos de amenazas de muerte, ni de daños que sufrirá en su patrimonio, si no ejecuta algo que el sujeto activo desea, en el acoso sexual es la amenaza de la pérdida de su trabajo o del obstáculo para continuar su estudio.

El acoso sexual, es más sutil y lujurioso, ya que cuando la víctima no accede a la petición sexual, en lo laboral simplemente es cambiada de puesto en su trabajo, o se le pone obstáculos asignándole tareas que no son compatibles con la capacidad intelectual de la misma, no porque no sea incompetente, sino en tareas que debe realizar un experto en determinada materia, a manera de indicar que no es eficiente en el trabajo llegando con ello hasta el despido directo. En los estudios, al igual que en el trabajo se asignan demasiadas tareas para el día siguiente, a fin de que no pueda cumplir con las mismas y ponerle una nota bajar y con ello provocar una decepción consigo mismo, y llegar a abandonar los estudios.

En el acoso sexual, la víctima solamente se ve amenazada en sus labores o en sus tareas de estudio, pero no amenazada de perder la vida, o de realizar actos por medio de la violencia como en el caso de la coacción.



De lo anterior, se deduce la gran necesidad de tipificar la figura del acoso sexual en virtud de que los jueces que imparten justicia tiene prohibido de crear figuras delictivas como lo es el acoso sexual; es por ello, la necesidad de tipificar la figura del acoso sexual específicamente dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad sexual y contra el pudor, para evitar con ello la reiteración que constantemente realizan los hombres con poder jerárquico. Y, realmente velar por los derechos de la mujer.

### **5.3 La necesidad de crear una institución que asesore a las víctimas que sufran del acoso sexual**

Como ya se mencionó, el sujeto pasivo o víctima del acoso sexual se encuentra en una situación de desventaja frente al sujeto activo o acusador, al no acceder a sus pretensiones o deseos, estos pueden ser tanto en el ámbito laboral, académico, profesional o bien cuando se hace uso de las instituciones gubernamentales, puesto que en la mayoría de casos depende de un superior jerárquico. Es por ello que sufre daños económicos debido a la pérdida de empleo, denegación de un ascenso, creando también un ambiente de trabajo hostil o inadecuado. Por otro lado, también existen daños emocionales y morales como baja autoestima tanto en lo personal como en lo laboral, sentimientos de culpabilidad, vergüenza, ansiedad, falta de concentración, indefensión y otros.

Por lo anteriormente expuesto, es de urgencia nacional la tipificación como delito la figura del acoso sexual, y la creación de una institución que asesore a las víctimas del





acoso sexual tanto en el ámbito jurídico, psicológico, moral o emocional, con el fin de poder contrarrestar todo sentimiento negativo que el impida decir “no” a la víctima, así como el poder denunciar el acoso sexual del cual es objeto. Dichas víctimas se sentirán más seguras si cuentan con el respaldo de una institución que vele por sus derechos jurídicos, psicológicos, morales e intereses laborales, económicos, sociales, puesto que de esta manera se encontrarían ante el acosador en una situación de igualdad ante la ley.

El apoyo anteriormente referido permitiría, además de no aceptar la impunidad de un hecho ilícito, el que la víctima del acoso sexual pueda afrontar la vida de una manera mas positiva, pensando que vale la pena esforzarse por lograr las metas trazadas en lo laboral, profesional, académico y en la prestación de algún servicio, sin que ello dependa de otra circunstancia que no sea el esfuerzo personal en alcanzarlo. Asimismo, se busca erradicar el abuso de poder con el cual actúa el sujeto activo, creyendo que es superior al sujeto pasivo, valiéndose de la jerarquía o puesto que ocupa considerando a la víctima como una persona desvalida e indefensa. Se propone denominar a dicha institución como: Servicio de atención a las víctimas del delito de acoso sexual, que podrá abreviarse como SAVIDAS; en la cual se pretende que se financie por el Estado tomando como fundamento lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 2, que literalmente preceptúa lo siguiente: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el



desarrollo integral de la persona”. De esta manera se estaría dándole fiel cumplimiento a este principio constitucional.

La referida institución como se mencionó anteriormente brindaría asesoría jurídica, desde el momento en que la víctima se presente a solicitar orientación jurídica, la denuncia podrá ser presentada verbalmente, o por escrito, a la Policía Nacional Civil, quien la remitirá a la institución antes descrita y, simultáneamente, al Ministerio Público, para su respectivo trámite hasta la finalización del proceso penal, si este se llevara a cabo; si el agresor fuera un profesional se presentará la denuncia ante el colegio profesional respectivo, a efecto que se imponga la sanción correspondiente y sea remitido a la institución llamada: Servicio de atención a las víctimas del delito de acoso sexual, para que se le siga procedimiento penal.

No debemos excluir el campo psicológico, por cuanto que se ha mencionado en este trabajo, que la víctima también sufre de daños emocionales y morales, los cuales son de mucha importancia para el campo jurídico, puesto que ello contribuye en gran parte, para que el sujeto pasivo del acoso sexual tome la decisión de denunciar al agresor ante las autoridades correspondientes a fin de erradicar la impunidad aplicando las leyes penales guatemaltecas.



#### **5.4 Criterio personal acerca de tipificar la figura del acoso sexual en nuestro ordenamiento penal**

El acoso sexual es una conducta sexual indeseada, reiterada en el diario vivir, que tiene lugar dentro del ámbito de trabajo como en el ámbito de estudio y no olvidándonos del trabajo domestico, es que encontrándonos bajo un régimen democráticamente organizado, y que nuestra Carta Magna, establece lo relativo al bien común como fina supremo del Estado para con la sociedad. Por lo tanto, es deber del Estado, crear normas legales que den término a la figura del acoso sexual, ya que en nuestra legislación penal vigente no se contempla nada acerca de este hecho delictivo, ni leyes específicas que lo sancionen.

Los señores diputados y diputadas del Congreso de la República de Guatemala deberían tomar cartas en el asunto a efecto de que revisen los artículos del Código Penal en lo relativo a los delitos en contra de la libertad, la seguridad sexual y el pudor y que se incorpore la figura del acoso sexual como delito.

Es de conocimiento del sustentante, que por parte de la Oficina Nacional de la Mujer ONAM, adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, presentó una propuesta de Ley que regula el acoso sexual laboral, siendo la misma una copia fiel de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el empleo y la docencia de Costa Rica, pero los señores diputados y diputadas, no le brindaron el seguimiento respectivo, y mucho menos fue aprobada.



Esto sucede, por el consabido problema de todas las sociedades latinoamericanas, el machismo, ya que dentro del hemisferio los representantes del pueblo, o sea los señores diputados y diputadas en su mayoría son hombres, a los que no les interesa tener una ley que en determinado momento los pueda perjudicar. Estas iniciativas de ley en contra del hostigamiento sexual; han sido promovidas por un sin número de organizaciones femeninas que, a pesar de los esfuerzos que ha hecho a nivel nacional como internacional no se ha logrado que dichas iniciativas de ley se aprueben; esto por el escaso número de mujeres dentro del Congreso de la República, y algunas con ideas machistas, de que la mujer es la que da oportunidad para las conductas de hostigamiento sexual, con actitudes provocativas, la forma de vestir y otras actitudes análogas.

Se considera que es necesario e indispensable, que la figura del acoso sexual sea tipificado como delito, y el Estado como garante de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala, debe proteger a los habitantes de la República de Guatemala, debiendo poner a funcionar los mecanismos establecidos para que la figura del acoso sexual forme parte de los delitos regulados en el Código Penal vigente a través del Organismo Legislativo.

A pesar de que está incluido dentro de los Acuerdos de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, y Derechos de la Mujer, en los Acuerdos de Paz, en el que indica: que el acoso sexual, será sancionado con el doble de la pena, cuando la acosada sea



mujer indígena. Por lo que es necesaria y urgente, que se implemente dentro del Código Penal la figura del acoso sexual.

C

C



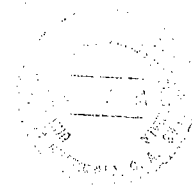
## **CONCLUSIONES**

- 1. El acoso sexual, es un flagelo que ocasiona en las personas la vulneración de su dignidad al soportar una serie de agresiones, desde molestias a abusos serios, y diversos tipos de problemas como lo son la depresión, falta de motivación, falta de autoestima intentos de suicidio entre otros; asimismo, no existe una institución que ayude y apoye a las víctimas que sufran de acoso sexual.**
- 2. Las conductas derivadas del acoso sexual, no afectan solamente a las mujeres, sino, a hombres, los cuales prefieren callar por resguardar su sexualidad; que, evidentemente crea un clima humillante tanto para el hombre como para la mujer, esta última como principal sujeto pasivo de la figura del acoso sexual en proyecto de convertirse en un delito.**
- 3. Muchas de las víctimas del acoso sexual prefieren abstenerse de denunciar tal hecho por la falta de regulación de la figura del acoso sexual y miedo a las represalias de las que pueden ser objeto, pero en algunas sociedades entidades privadas y públicas, han reconocido los justos reclamos de la mujer, y las apoyan para que las autoridades tomen interés y voluntad en tipificar como delito la figura del acoso sexual.**



C

C



## RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala debe crear una institución que asesore a la víctima del acoso sexual en el ámbito jurídico, psicológico, moral o emocional, con el fin de poder contrarrestar todo sentimiento negativo que ostente la víctima del acoso sexual, poder denunciar a las autoridades correspondientes de que fue víctima de acoso sexual.
2. Es necesario que el Estado de Guatemala, garantice y proteja la dignidad del hombre y de la mujer como sujetos pasivos del acoso sexual, decretando una ley contra la figura del acoso sexual, a través del Organismo Legislativo, para erradicar el problema del acoso sexual. Ya que hasta el momento la figura del acoso sexual se constituye como un delito doctrinario.
3. Que los Organismos Ejecutivo y Legislativo, reconozcan los reclamos de la sociedad apoyando a la víctimas del acoso sexual, aprobando en la legislación una ley que prohíba el acoso sexual, hacerla cumplir a través de instituciones del Estado, y darle trámite a las denuncias de acoso sexual y en consecuencia sentar precedentes sobre la base de sentencias judiciales que protejan a los sujetos pasivos de acoso sexual.





C

C



**ANEXOS**



C

C



## ANEXO

### 1. Proyecto de Ley contra el acoso sexual

#### PROYECTO DE LEY CONTRA EL ACOSO SEXUAL

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Principios.** Esta ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación contra la mujer según la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

**Artículo 2. Objetivo.** El objetivo de la presente ley es prohibir y sancionar el acoso sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales, de docencia y sociales.

**Artículo 3. Acción pública.** El delito tipificado en la presente Ley es de acción e interés público.

##### CAPÍTULO II

##### DE LA DEFINICIÓN

**Artículo 4. Definición.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Acoso sexual, toda conducta, actitud y/o acción que expresen intencionalidad sexual, que no sea requerida, aceptada ni deseada por quién las recibe cuando ocurre en una

situación de subordinación en relaciones jerárquicas y/o de autoridad, y que atenta contra la dignidad humana y la libertad sexual de la persona.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS CARACTERÍSTICAS Y DE LOS LUGARES EN QUE PUEDA INCURRIR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL**

**Artículo 5. Manifestaciones del acoso sexual.** El acoso sexual presenta cualquiera de las características siguientes: características

1. Requerimiento de comportamientos sexuales que vulneren la dignidad de la persona humana y el derecho a decidir sobre la propia sexualidad;
2. Requerimiento de comportamientos sexuales bajo promesa, implícita o expresa, de trato preferencial respecto de la situación actual o futura;
3. Requerimiento de comportamientos sexuales bajo amenaza, implícita o expresa, de daño físico o moral, o de castigo referidos a la situación, actual o futura, de quien las reciba;
4. Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo, en forma implícita o explícita, atenta contra la estabilidad emocional o psicológica de quien la recibe;
5. Uso de lenguaje, escrito o verbal, de naturaleza sexual, que resulte hostil, humillante u ofensivo para quien lo reciba;
6. Acercamientos corporales, gestos, señales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, ofensivas para quien los reciba;
7. Cualquier manifestación de carácter sexual no deseada, requerida o aceptada que atenté contra la dignidad y la libertad de la persona.

**Artículo 6. Ocurrencia.** El acoso sexual, a los que se refiere esta ley puede darse en cualquiera de los siguientes ámbitos:

1. Educativo;
2. Laboral;
3. Ejercicio profesional;
4. Religioso;
5. Sitios privados de uso colectivo;
6. Transportes colectivos;
7. Sitios públicos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL ACOSO SEXUAL**

**Artículo 7. Sujeto activo.** Según el ámbito de ocurrencia, será sujeto activo de acoso sexual, entre otras: condiscípulos, personal docente, administrativo o de servicios de centros educativos, de formación, de capacitación o entrenamiento, compañeros de labores, empleadores, propietarios o funcionarios de unidades laborales, profesionales, guías espirituales, sacerdotes o pastores, autoridades del orden público y todo aquel o aquella que por su condición o posición o situación ejerza jerarquía, autoridad o poder en el desempeño de sus funciones o toda persona que actúe de conformidad con lo regulado en el Artículo anterior de esta ley.

**Artículo 8. Sujeto pasivo.** Pueden ser víctimas de acoso sexual, entre otros, condiscípulos, educadores (as) o padres, tutores o responsables de éstos, subalternos (as) empleados (as) usuarios (as) colegas, o feligreses o toda persona cuya dignidad o libertad sea vulnerada por acciones dentro de lo regulado en el Artículo 5 de esta ley.

## CAPÍTULO V

### MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVO, INFORMACION Y EDUCACION

#### Artículo 9. Medidas de prevención, información y educación:

1. Realizar campañas periódicas de información.
2. Realizar campañas permanentes de difusión, lo que deberá incluir rótulos visibles en todos los espacios públicos o privados a los que se refiere el artículo 6 de la presente ley.
3. Realizar campañas educativas.
4. Incluir, en los reglamentos internos y convenios colectivos de condiciones de trabajo, textos que indiquen la prohibición de realizar actos de acoso sexual y el derecho de denuncia de las personas afectadas.

La defensoría de los derechos humanos del trabajador podrá coadyuvar en este Proceso.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y RESPONSABILIDADES DE PREVENCIÓN

#### Artículo 10. Circunstancias Agravantes. Son circunstancias agravantes;

1. Reincidencia: es reincidente quien comete acto de acoso sexual después de haber sido objeto de sanción por acto o actos anteriores de acoso sexual, aunque no haya sido cometido contra la misma persona;
2. Actuar en grupo: cuando concurren en la acción de acoso sexual dos o más personas ofensoras;

3. **Minoría de edad:** cuando los actos sancionables ocurran contra personas menores de edad;
4. **Menosprecio de la condición:** cuando los actos sancionables ocurran contra persona indígena;
5. **Irrespeto al cargo:** cuando el ofensor sea miembro de cualquiera de las instituciones encargadas de la seguridad pública.

**Artículo 11. Responsabilidades de prevención.** Toda persona que por su cargo tenga bajo su responsabilidad dos o más personas en cualquiera de los ámbitos de ocurrencia mencionados en el Artículo 6 de la presente ley, tendrá la responsabilidad de mantener, en un lugar visible, las condiciones de respeto para quienes convivan ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de acoso sexual.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA DENUNCIA, CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y**

#### **GARANTÍA AL DENUNCIANTE Y TESTIGOS**

**Artículo 12. Denuncias en centros de trabajo.** Todo patrono estará obligado a informar sobre las denuncias de acoso sexual que se reciban en su lugar de trabajo, así como el resultado de la investigación que se realice en la Procuraduría de los Derechos Humanos, si se trata de instituciones públicas, o a la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, si se trata de patronos privados.

**Artículo 13. Deber del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.** La Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior de esta ley.



**Artículo 14. Sanción por incumplimiento.** El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores constituye una falta que se sancionará según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo.

**Artículo 15. Deber de los centros educativos.** En todos los centros educativos se deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 11 y 13 de la presente Ley.

**Artículo 16. Garantías para el denunciante y los testigos.** Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de acoso sexual o haya comparecido como testigo de las partes, podrá sufrir, por ello, perjuicio personal alguno en su empleo ni en sus estudios.

**Artículo 17. Denuncias falsas.** Quien denuncie acoso sexual falso podrá incurrir, cuando así se tipifique, en cualquier de las conductas propias de difamación, injuria o calumnia, según el Código Penal.

**Artículo 18. Demanda por acosar a menores.** Cuando la persona ofendida sea menor de edad, podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales o la Procuraduría General de la Nación en representación del menor, no obstante, si se trata de una persona mayor de dieciséis años pero menor de dieciocho años, estará legitimada para presentar directamente la acción.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**Artículo 19. Medios de prueba.** Las pruebas podrán ser:

1. Declaración de testigos;
2. Documentos;
3. Grabaciones y/o cualesquier otras materias impreso o grabado;
4. Presunciones humanas;

5. Y los demás medios probatorios admisibles en la legislación procesal penal vigente.

**CAPÍTULO IX**  
**DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL JUICIO**  
**POR EL DELITO DE ACOSO SEXUAL**

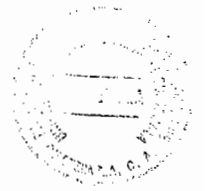
**Artículo 20. Privacidad del juicio.** El juez podrá resolver que el juicio se realice en forma privada, total o parcialmente, cuando estime que se puede afectar la moral o el orden público o cuando perjudique irreparablemente la dignidad de las partes.

**Artículo 21. Actuación del juez.** Para apreciar la prueba y determinar si la conducta denunciada constituye acoso sexual, el juez deberá considerar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin incluir consideraciones relativas a los antecedentes del comportamiento sexual de la persona ofendida.

**Artículo 22. Quien cometiere acoso sexual.** Será sancionado de la siguiente manera;

1. En los ámbitos educativos y laborales: se fijará multa de uno a tres salarios mínimos si se tratare de docentes, y de uno a cinco salarios mínimos si se tratare de patronos, jefes superiores, que servirán de indemnización para la persona ofendida. La reincidencia será causal de despido; debiendo constar en el expediente laboral y la información será remitida al departamento de estadística judicial. Todo patrono que incurra en acoso sexual será responsable, personalmente por sus actuaciones. Todas las sanciones que se impongan a las personas que incurran en acoso sexual deberán constar en el expediente de conducta del educando (a) o del patrono o jefe superior.

2. En los ámbitos del ejercicio profesional y religioso: se hará amonestaciones por escrito la cual deberá ser publicada en dos diarios de mayor circulación debiendo cubrir el ofensor los gastos que éstas reporten. En caso de reincidencia, a los profesionales se le fijara una multa de Q. 1,000.00 a Q. 5,000.00 cantidad que servirá de indemnización para la persona agraviada, y a los religiosos deberán aplicar las sanciones de acuerdo a sus principios éticos y morales. En caso de persistir la conducta, a ambos se les suspenderán por un año en el ejercicio de sus actividades profesionales y religiosas respectivamente.
3. En los sitios privados de uso colectivo, y el transporte colectivo: cualquier miembro del personal administrativo o de seguridad que se encuentre en el lugar, deberá conminar al agresor a abandonar de inmediato el sitio en donde se da la agresión, o bien, los encargados del vehículo de transporte colectivo deberán conminar al agresor a abandonar de inmediato la unidad en donde se da la agresión. En caso de desobedecer a abandonar el lugar o la unidad del transporte y reincidencia se impondrá pena de prisión por un año, tiempo que aumentará a tres en caso de persistir con dicha conducta;
4. En los sitios públicos: los agentes de la policía nacional encargados de velar por el orden público deberán conducir al o los agresores a un centro de detención certificado el caso al juzgado de paz penal correspondiente, para que imponga la pena que amerite al agresor de acoso sexual.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGRA VIFORCOS, Beatriz; Roberto Fernández; Rodrigo Tascón. **La respuesta jurídico-laboral frente al acoso moral en el trabajo.** (s.l.i.), Ediciones Laborum, 2004.
- ALEMANY GÓMEZ, Carmen. **El acoso sexual en los lugares de trabajo.** Madrid, España: Instituto de la Mujer, 2001.
- ALONZO RODAS, Denisse Celeste. **El acoso sexual a menores de edad en los establecimientos educativos públicos.** Tesis de grado de licenciatura de la Universidad de San Carlos. Guatemala: (s.e.), 2008.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. **Derecho penal.** 3a. ed.: México: Ed. Mexicana., 2006.
- Bien Contigo. **El acoso sexual.** <http://www.esmas.com/salud/home/noticiashoy/517957.html>, (Guatemala, 13 de septiembre de 2009).
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CASAS CÁNCER, Elisenda. **Acoso sexual en el trabajo.** España: Editorial Asepeyo. (s.f.).
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.
- CAUHAPÉ GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** 2ª ed. Guatemala: Ed. Fundación Myrna Mack, 2003.
- CLARÍA OLMEDO, J. **Tratado de derecho procesal penal.** (s.l.i.), Ed. Depalma, 1982.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** (Parte especial) 2t.; 1 vol.; 14a.ed.; Barcelona: Ed. Bosh, S.A., 1975.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1954.



DE LEÓN VELÁSICO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. (Parte general y parte especial) 14a. ed.; corregida y actualizada; Guatemala: Ed. F&G Editores, 2003.

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Alfredo. **La convención de litigar casis de hostigamiento sexual en el foro arbitral**. Puerto Rico: (s.e.), 1993.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelleo Perrot, 1970.

GINER ALEGRÍA, César Augusto. **Aproximación psicológica de la victimología**. <http://repositorio.ucam.edu/jspui/bitstream/10952/143/1/Aproximaci%C3%B3n%20psicol%C3%B3gica%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20C%C3%A9sar%20Augusto%20.pdf>. (Guatemala, 10 de octubre de 2010).

GÓMEZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores, 1979.

GONZALEZ, Elpidio. **Acoso sexual**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1996.

HEINRICH JESCHECK, Hans. **Tratado de derecho penal**. (Parte General) 1 vol.; (s.l.i): Ed. Bosh,S.A.,1978.

<http://www.fobiasocial.net/alguna-vez-han-acosado-a-alguien-7188/pagina-4/>. **Acoso**. (Guatemala, 10 de agosto de 2011).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_escolar](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_escolar). **Acoso escolar**. (Guatemala, 10 de octubre de 2009).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_moral](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_moral). **Acoso moral**. (Guatemala, 18 de septiembre 2009).

<http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/34565>. **Acoso psicológico**. (Guatemala, 18 de septiembre de 2009).

[http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso\\_sexual](http://es.wikipedia.org/wiki/Acoso_sexual). **Acoso sexual**. (Guatemala, 11 de octubre de 2009).

<http://www.esmas.com/salud/home/noticiashoy/517957.html>. **El acoso sexual es un delito**. (Guatemala, 12 de septiembre de 2009).



<http://elbuzondefernando.blogspot.com/2011/02/enciclopedia-de-las-ciencias-penales-y.html>. **Enciclopedia de ciencias penales**. (Guatemala, 15 de febrero de 2013).

<http://www.mobbingresearch.cl/mobbing.html>. **Mobbing**. (Guatemala, 10 de octubre de 2009).

<http://www.babyboomercaretaker.com/Spanish/senior-health/health-risks/Victim-Of-Mobbing-In-Workplace-And-Health-Risks.html>. **Mobbing**. (Guatemala, 12 de Septiembre 2009).

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hermes, 1970.

Martínez VIVOT, Julio. **Acoso sexual en las relaciones laborales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1997

MAURACH, REINHART. **Derecho penal**, (parte general). 7a. ed.: Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1994.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L, 2,000.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. **Apuntamientos de la parte general de derecho penal**. [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/netzahuatl\\_m\\_/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/netzahuatl_m_/capitulo2.pdf). (Guatemala, 20 de noviembre de 2011).

TRIVIÑO HENRÍQUEZ, Héctor Ricardo. **Acoso sexual en el ámbito laboral y como causal de término de contrato**. Tesis de grado de licenciatura de la universidad Bernardo O'higgins, Santiago de Chile, Chile: (s.e.), 2007.

VON LISZT, Franz. **La idea del fin en el derecho penal**. Única ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1990.

VON LISZT, Franz. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Reus, S.A., 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Tratado de derecho penal**. ( Parte general) 1 vol.; 1a. ed. México: Ed. Cárdenas editor y distribuidor., 1988.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-2009.

**Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley 20.005.** Congreso de la República de Chile. <http://www.oitchile.cl/pdf/Presentacion3.pdf>, (Guatemala, 13 de septiembre de 2009).